

487



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES EN EL  
ESTADO DE MÉXICO Y LA ACCIÓN CRIMINAL  
DERIVADA DE LOS MISMOS.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
MARIO URIBE SANTIAGO**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

**BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO JULIO DE 2002**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**A MIS PADRES**

**DON MARIO URIBE JIMENEZ  
DOÑA AMELIA SANTIAGO AQUINO**

**CON TODO RESPETO Y ADMIRACIÓN, POR LOS MARAVILLOSOS AÑOS  
QUE HEMOS COMPARTIDO Y AMOR QUE ME HAN DADO PARA CULMINAR  
UNA DE MIS GRANDE METAS.**

**A MIS HERMANOS**

**JOSE ANTONIO, MABEL, ROSALINDA, CATALINA Y NADIN.**

**POR ESOS GRANDES MOMENTOS QUE ME HAN SERVIDO PARA  
SUPERARME. LOS AMO**

**A MI ESPOSA**

**LORENA CASTAÑEDA AGUIRRE.**

**POR SER ESA EXCELENTE COMPAÑERA Y POR ESE APOYO  
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAS DADO.**

**TE AMO.**

**A MIS HIJOS**

**MARIO Y EMANUEL**

**POR SER LO MAS MARAVILLOSO QUE ME HA SUCEDIDO EN LA VIDA.**

**LOS SUPER AMO.**

**A MI SOBRINO**

**JULIO ESPARZA URIBE  
POR SU AMOR Y COMPRESIÓN  
TE QUIERO.**

**A MIS PADRINOS  
RAMÓN TAPIA RAMÍREZ +  
MARTHA ALICIA SÁNCHEZ  
POR SU CARÍÑO COMPRENSIÓN Y AMOR.  
SIEMPRE ESTARÁN PRESENTES EN MI CORAZÓN.**

**A MIS SUEGROS.  
JORGE JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
ELEKTRA AGUIRRE AROCHE.  
POR SU GRAN APOYO.**

**A TODA MI FAMILIA  
SOBRINOS Y CUÑADOS,  
QUE SON PARTE IMPORTANTE DE MI VIDA Y SUPERACIÓN.**

**A MIS GRANDES AMIGOS  
JOSÉ LUIS ABAD RODRÍGUEZ, ABUNDIO ESTRADA GARDUÑO, JOSÉ  
FRANCISCO RAZO MEDINA, ABEL RUFINO ACEVEDO SERRANO,  
ARMANDO ARISTEO RODRÍGUEZ, MARIO ALBERTO BIELMA CRUZ Y A  
TODOS AQUELLOS QUE EN ESTOS MOMENTOS SE ME ESCAPAN DE LA  
MENTE.**

**POR SER LO QUE SON GRACIAS.**

**A MI AMIGO LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.  
PORQUE SIN SU APOYO Y COMPRENSIÓN NO PODRÍA HABER  
ALCANZADO LA META PROPUESTA.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CAMPUS ARAGÓN.**

**POR SER UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE BUSCA LA SUPERACIÓN Y  
EXCELENCIA DEL UNIVERSITARIO.**

# LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MÉXICO Y LA ACCIÓN CRIMINAL DERIVADA DE LOS MISMOS.

## INDICE

### INTRODUCCIÓN.

#### CAPITULO 1

##### DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

1.1	REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL PROCESO CIVIL.	2
1.2	NOCIONES BÁSICAS DEL PROCESO CIVIL	
1.2.1	LITIGIO.	7
1.2.2	PROCESO	13
1.2.3	PROCEDIMIENTO	14
1.2.4	JUICIO	18
1.2.5	PRINCIPIOS PROCESALES	20
1.3	FASES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.	23
1.3.1	INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	30
1.3.2	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	34
1.3.3	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	36
1.3.4	ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.	37
1.3.5	ALEGATOS.	38
1.3.6	CITACIÓN PARA SENTENCIA.	40

#### CAPITULO 2

##### DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1	ANTECEDENTES.	47
2.2	DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO.	58
2.3	ATRIBUCIONES.	64
2.4	FUNCIÓN SOCIAL.	80
2.5	EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES	84

#### CAPITULO 3

##### LA ACCIÓN CRIMINAL EN EL PROCEDIMIENTOS CIVIL.

3.1	CONCEPTO DE ACCIÓN CRIMINAL.	92
3.2	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CRIMINAL EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MÉXICO	94
3.3	PROBLEMÁTICA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CRIMINAL	95
3.4	PROPUESTAS	97

CONCLUSIONES	99
--------------	----

BIBLIOGRAFÍA	101
--------------	-----

ANEXO

## INTRODUCCIÓN

El objetivo que me lleva a realizar el presente trabajo, es en virtud, de que en los juicios ordinarios civiles que se ventilan en el estado de México, es muy común, que por diversa circunstancias ocurridas dentro del procedimiento, alguna de las partes solicita se le de vista al ministerio publico adscrito al juzgado por la posible comisión de algún delito derivado de las actuaciones procesales.

Una vez ocurrido lo anterior, el secretario del juzgado acuerda, si así procede, se le de vista al ministerio público, para el efecto que se le notifique de tal circunstancia, y acuda al juzgado a enterarse de la posible comisión de algún delito.

Hecho lo anterior sucede, que en el Estado de México cuando se le da vista al ministerio público que debe estar adscrito al juzgado, nunca esta, en virtud de que en los juzgados del Estado de México, están en oficinas distintas o si existe algún reclusorio adjunto al juzgado donde haya juzgados penal, tenemos que ver que agente del ministerio publico es el encargado de enterarse de los hechos posiblemente delictivos. pero es muy común que aunque se le notifique la vista al agente del ministerio público, este nunca se presente al juzgado civil a revisar el expediente y poder solicitar las copias correspondientes para en su caso iniciar una instancia penal. esto pudiera ocurrir si alguna de las partes acude ante él con la finalidad de motivarlo para el efecto de que pudiera a prosperar la vía penal.

Lo anterior ha ocasionado diversidad de problemas en la practica, en razón de que si se quiere iniciar una averiguación previa, por la posible comisión de un ilícito, se tenga que realizar por cuenta separada y que de ninguna forma suspende el procedimiento civil, ya que si la institución ministerial se avocara a darle el seguimiento respectivo a las acciones criminales derivadas de la instancia penal, podríamos tener mayor certeza de solicitar su intervención y más cuando afecte de manera sobresaliente la solución del litigio civil.

## **CAPITULO 1**

### **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL**

#### **1.1 REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL PROCESO CIVIL**

#### **1.2 NOCIONES BÁSICAS DEL PROCESO CIVIL**

##### **1.2.1 LITIGIO**

##### **1.2.2 PROCESO**

##### **1.2.3 PROCEDIMIENTO**

##### **1.2.4 JUICIO**

##### **1.2.5 PRINCIPIOS PROCESALES**

#### **1.3 FASES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

##### **1.3.1 INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA**

##### **1.3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **1.3.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

##### **1.3.4 ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**

##### **1.3.5 ALEGATOS**

##### **1.3.6 CITACIÓN PARA SENTENCIA.**



## 1.1 REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL PROCESO CIVIL.

### **Derecho Romano.**

En la historia del procedimiento civil romano cabe distinguir tres épocas, que en las transformaciones en todos los ordenes fueron sufriendo la sociedad y el Estado romano, se hizo que se tramitaran los pleitos de un modo igual en todos los tiempos. La primera época alcanza hasta la segunda mitad del siglo II A. C., durante ella rige el sistema procesal de las legis acciones. La segunda etapa, desde la época indicada hasta el siglo III D.C. coinciden poco más o menos con la llamada época clásica de la jurisprudencia romana, se rige durante dicho tiempo el sistema procesal denominado formulario. La tercera época desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano, y durante la misma estuvo vigente el procedimiento designado como Extra Ordinem o Cognitione extraordinaria.<sup>1</sup>

Entre los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros periodos existen pequeñas diferencias. En efecto, no es una característica la bipartición del proceso: in iure et in iudicio; tampoco constituye una diferencia su carácter fundamentalmente privado, pues en ambos existe. La diferencia consistente en las relaciones de las partes con el magistrado y en la forma en que esas partes pueden obrar en juicio: en el primer periodo debían pronunciar determinadas

---

<sup>1</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA José, "El Proceso Civil en México" Decimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1999 p.240

palabras ( *prolatione certorum verborum*); en el segundo, mediante formulas escritas.

El tercer periodo se distingue esencialmente de los precedentes. En él la intervención del estado fue mayor, de tal manera que no puede hablarse ya de un proceso privado, sino público. Por otra parte desaparece la bipartición clásica.

En el tiempo de las acciones de la ley, se llamaba reo tanto al que provocaba el juicio, como al demandado o conducido a juicio ( *tempore legis actionum reus diceretur sive ille qui provocaret iudicium, sive conventus, seu ductus in iudicium*). En el periodo formulario, ya que el actor es aquel que estaba activamente en el juicio ( *actor est qui active se habet*) y reo el que era conducido a juicio, el que era obligado a venir con el actor ( *reus qui venire cum actore cogitur, ob quam rationem etiam conventus vocatur*).

Durante el primer periodo las partes debían obrar directamente, sólo en casos excepcionales se admitían representantes, como decía Gayo ( *praeter quam ex certis causis*).

En el periodo formulario, aparecen dos especies de representantes en juicio: los cognitores y los procuradores. La diferencia entre estas dos figuras consistía en que el cognitor se constituía por las palabras prescritas y estando presente el adversario ; el procurator, en cambio, se constituía de cualquier otra manera; es más, sin mandato y estando ausente el adversario.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Aun cuando los dos podían ser dueños del litigio, los efectos de la absolución o de la condena afectaban en forma distinta al representado: tratándose del cognitor recaían sobre el representado, tratándose del procurator, sobre el procurador mismo. La razón era la siguiente: el primero había sido constituido *praescriptis verbis*. El segundo podía actuar sin mandato, es decir, como mero gestor. En otras palabras, el cognitor era un representante directo, porque los efectos del proceso recaían en el representado; el procurador en cambio, permanece como representante indirecto, por cuanto los efectos jurídicos de su procuración procesal se produce en cabeza propia hasta el fin, inclusive hasta la ejecución de la sentencia.

En la época bizantina, desapareció la figura del cognitor que solo permaneció la del procurator cuyas atribuciones diferenciales han dado lugar a dudas.

Las características del proceso romano ordinario en su bipartición por las partes actúan primero ante el magistrado y después ante el juez.

La actuación ante el magistrado se llamaba *in jure*, por el lugar donde se sentaba el magistrado y porque el magistrado ejercía en su jurisdicción. La actuación ante el juez se denominaba *in iudicio*.

Lo anterior consistía que el magistrado concede o niega la acción; asiste a las partes las ayuda a exponer los términos precisos de la litis; confirma al juez

elegido por las partes o las ayuda encontrar un juez apto; ayuda al mismo juez elegido a juzgar y finalmente , obliga al condenado a pagar si fuese necesario. La primera parte se realizaba en el comicio o en el foro la segunda cuando ya se construyeron las basílicas en estas; antes también en el comicio o en el foro.

La *editio actionis*, era el acto por el cual el mismo actor comunicaba al reo que quería llamarlo a juicio, con fundamento en determinada acción. Posiblemente el actor conducía al demandado al foro y le mostraba la fórmula o acción, que quería usar de las muchas que existían en el edicto.

Si el demandado quería actuar en juicio el proceso seguía su curso; en caso contrario es decir, si el demandado se negaba, todo terminaba y no podía pasarse la segunda etapa: in iudicio, pues el proceso era sustancialmente algo privado, es decir, correspondía exclusivamente a las partes mismas.

El proceso *per legis actiones* fue obligatorio en roma ante el pretor urbano hasta el siglo II. Entonces en virtud de la ley Aebutia, se introdujo el proceso per formulas, de tal manera que el ciudadano era libre de escoger el antiguo sistema de las legis acciones o el nuevo per formulas.

Al final del siglo I, en virtud de las dos leyes julias el proceso formulario se impuso como obligatorio. En la época formularia, si bien la acción no era reducida a palabras sacramentales y determinadas, sino en un documento preparado por las partes, colaborando el pretor, aumentaron las facultades de este magistrado.

El podía conceder o negar la acción a las partes y era libre de concederla más o menos de esta de aquella manera, motivo por el cual llegó a corregir y a suplir el derecho sustantivo.

El proceso que estuvo en vigor a partir del siglo III después de Cristo, se llamo Cognitio extraordinaria o extra ordinem.

La diferencia aparente entre la cognitio extraordinaria y el proceso ordinario, consiste en la ausencia de la bipartición de que hemos hablado. Asimismo la acción ya derivada del derecho mismo pues todo caso si existe derecho existe facultad de perseguirlo en juicio.

De ello derivó que ya no hubo necesidad de crear acciones o formulas diversas para cada caso, sino que la acción derivada del derecho mismo.

No existiendo ya pretores, no podía hablarse ya de lagunas de las formulas, sólo de lagunas del Derecho. Tampoco podía hablarse de *in personam et in rem*, sino de *jure in personam et in rem*.

Finalmente, no existió ya la distinción entre acciones pretorianas y acciones civiles pues ya todas eran iguales por la igualdad del derecho; todo el derecho era imperial puesto que formalmente derivaba de la voluntad del emperador.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. BICERRA BAUTISTA José, Ob. Cit. Pp. 239-246

## 1.2 NOCIONES BÁSICAS DEL PROCESO CIVIL

### 1.2.1 LITIGIO

Latín *litigium*, de (de *lis*, *litis*, *disputa*).<sup>3</sup>

Sustantivo que proviene de las voces latinas *lis*, *litis*, y más concretamente equivale a *litium* y a *lite* en italiano que significa disputa o alteración en juicio.) En el lenguaje clásico forense *orare litem* era exponer un asunto en controversia.

De la noción radical del litigio o *lite* derivan en el uso legislativo y profesional las locuciones *litis contestatio*, *litispendencia*, *litisconsorcio*, *litisexpensas*, *cuota litis*, *procurador ad litem in limine litis*, *litis denunciatio*, *litis abierta*, *litis cerrada*, *litis finita*, *litigiosidad*, *litigante*, etc. "Litiscontestación, dice Escriche es la respuesta que da el reo demandado a la demanda judicial del actor Litiscontestación es el principio del juicio".

Han sido diversas en el pasado las acepciones que los juristas han asignado a la palabra litigio, la han identificado con juicio, con proceso civil, con procedimiento judicial y aún en el presente quedan algunos, especialmente entre los prácticos, que no precisan suficientemente la necesaria distinción de significado que debe hacerse entre tales conceptos.

---

<sup>3</sup> PIMENTEL ALVAREZ Julio. " Diccionario Latín-Español, Español Latín", Editorial Porrúa México 1996 p. 423.

Se debe sobre todo a la obra genial de Francesco Carnelutti, a la profundidad y nitidez de sus desarrollos acerca del concepto de litigio, que él toma como noción fundamental, según lo expreso en el tomo I de su sistema de derecho procesal civil, que la doctrina moderna reconozca hoy día su extraordinaria relevancia y que a ese concepto se hayan posteriormente agregado ideas complementarias, adiciones e interpretaciones diversas que han concurrido a profundizar su arraigo y a proliferar sus consecuencias en la doctrina y en la jurisprudencia.

Yace en el fondo de la doctrina de Carnelutti el dato sociológico constituido por la existencia de conflictos interindividuales en la convivencia social por efecto de la concurrencia de necesidades y de intereses, que impulsan a los individuos a procurar su satisfacción removiendo los obstáculos que pueden oponerse y que desembocan frecuentemente en estados de incompatibilidad que precisa resolver. El interés consiste en suma, en una dirección del espíritu que mueve a la voluntad hacia la obtención de un bien de la vida, ya sea este material o inmaterial. El orden normativo exterior hace posibles diversas formas de solución pacífica a tales conflictos, los que de otra suerte podrían desembocar en ejercicio de la violencia con resultados injustos.

La definición de litigio dada por Carnelutti y que puede llamarse clásica en la ciencia del proceso, dice: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro". De esta suerte, el maestro deslinda definitivamente el concepto de litigio de sus vecinos proceso y

---

procedimiento. Proceso es el continente y litigio es el contenido, procedimiento la forma y orden que han de observarse en el desarrollo del proceso.

El estado de conflicto que caracteriza al litigio, existe antes, fuera independientemente del proceso, y por tanto, no puede entenderse condicionado a la existencia de éste, que es sólo una de las vertientes de solución que para él existen. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo afirma que la existencia del litigio es el presupuesto procesal por antonomasia.

Ha dicho Carnelutti que la solución de los conflictos puede alcanzarse, bien sea mediante el establecimiento de una relación jurídica en la que se coordinen las voluntades de los sujetos y entonces se manifiesta una situación estática, o bien, por el contrario, en una situación estática, o bien, por el contrario, en una situación dinámica. En el campo de la dinámica uno de los sujetos del conflicto puede plantear lo que el autor describe como "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio", que es lo que constituye la pretensión (en italiano pretesa), concepto del cual los tratadistas de la materia también han derivado importantes consecuencias para la ciencia del proceso. Señala el autor que puede haber pretensión tanto cuando el conflicto ha sido ya compuesto en una relación jurídica, como cuando no lo ha sido. Cuando no lo ha sido, la pretensión tenderá al esclarecimiento y la obligatoria composición del litigio en términos de derecho. Cuando el conflicto ha alcanzado ya esta composición, la pretensión se encaminará a obtener, por parte del obligado, "la obediencia a un mandato jurídico".

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Calamandrei, de acuerdo con la separación entre litigio y proceso y con el dato cronológico de preexistencia del litigio al proceso, al que llegado el momento le dará contenido y razón de ser, agrega que causa es el momento en que el litigio es llevado ante el juez en forma de acción. Quedan así claramente separados los fundamentales conceptos litigio como estado de conflicto intersubjetivo de intereses en el que hay un sujeto pretensor y otro que resiste a la pretensión o no otorga obediencia al mandato obligatorio proceso como instrumento jurídico para la composición del litigio y procedimiento como forma y orden de desarrollo del proceso.<sup>4</sup>

Habida cuenta de la sinonimia antes anotada, entre las voces litis y litigio, resulta oportuno mencionar que el c. I del «lit.» VI del «CPC» contiene dos subdivisiones no numeradas, la segunda de las cuales lleva el epígrafe "De la fijación de la litis", lo que desde luego conduce a pensar en la operación procesal necesaria para concretar en cada caso sometido a la decisión jurisdiccional las pretensiones del actor y los elementos de resistencia oportunamente opuestos por el demandado. Esa operación, conforme al texto original de 1932, se lleva a cabo mediante los escritos de réplica y dúplica producidos respectivamente por el actor y por el demandado, los cuales integran el sistema llamado de litis cerrada. En tal sentido el artículo 267 disponía que en los mencionados escritos, tanto el actor como el demandado deberían de fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, advirtiendo que podrían modificar en esa oportunidad los puntos correlativos expresados respectivamente en la demanda y

---

<sup>4</sup> Cfr. DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO, "Derecho Procesal", Editorial Harla México 1997

en la contestación. Incumbía al secretario del juzgado hacer lo que se llamaba el extracto de la litis bajo la vigilancia del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la duplica (artículo 268).

Podía también hacerse oralmente la fijación de la litis en una junta convocada por el juez, una vez producidos los escritos de demanda y contestación, en la que "en debate oral" las partes concretaran las cuestiones en litigio.

Tal sistema no fue debidamente utilizado en la práctica, ni por los litigantes, que generalmente se limitaban en sus escritos de réplica y de dúplica a dar por reproducidos los precedentes de demanda y contestación, ni por los secretarios de los juzgados, que no se preocupaban por extraer efectivamente los puntos en que cada caso ponía a la vista los aspectos litigiosos sometidos a la decisión jurisdiccional.

Por otra parte, autorizados comentaristas lanzaron críticas demoledoras contra lo que llamaron un sistema anticuado, engorroso e ineficaz, que unido a los resultados ostensibles en la práctica del foro, dieron por consecuencia la reforma legislativa de 1967 que derogó los artículos 267-270 del CPC y limitó la fase de controversia a los escritos de demanda y contestación: con más la posibilidad de que el actor o, en su caso, el demandado en reconvención, produzca un escrito más equivalente a la réplica, cuando el demandado en lo principal o el actor reconvenido haya opuesto excepciones, según lo prevenido en el artículo 272-A

incorporado al CPC en virtud de la reforma de 22 de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1986. De ese modo se ha tratado de abreviar y agilizar la fase inicial del proceso a la que por disposición del mismo artículo 272-A pfo. primero, se añade la audiencia previa y de conciliación.

Conviene anotar en este punto, que el artículo 388 del mismo ordenamiento, en su primera oración parece orientarse hacia la fijación de las cuestiones que nos ocupan, en el momento inicial de la audiencia del juicio, en cuanto dispone que: "El secretario o el relator que el juez designe referirá oralmente la demanda y la contestación..."; pues de no ser así, de poco puede servir que el secretario refiera o informe acerca de tales escritos que ya corren agregados a los autos, si no es precisamente para concretar el litigio.

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede decir que trasluce la influencia de la doctrina italiana, ya; que en el se observa la distinción clara entre los conceptos de litigio y de proceso que en los anteriores no se advertía. Su «tit.» III c. único del libro primero, se denomina "Litigio" y en sus artículos 71 y 72 pueden encontrarse nuestras convicentes sobre el particular. En ellas se habla de la posibilidad de interponer una demanda para la decisión total o parcial de un litigio, de la acumulación forzosa de varios litigios surgidos de un mismo hecho y cuando en dos o más procesos haya de decidirse una misma controversia, así como de las condiciones y efectos de la acumulación.

Mencionaremos finalmente el antiguo proverbio véneto que Piero Calamendrei recuerda en sus Instituciones de derecho procesal civil, por cuanto a las condiciones que deben reunirse para triunfar en un litigio y que son: "Tener razón, saberla exponer, encontrar quien la entienda y la quiera dar y por última, un deudor que pueda pagar".

## **1.2.2 PROCESO**

En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del Derecho que las ciencias naturales.

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que persigue, lo que configura la institución de que se trata.

En su acepción jurídica más general la palabra proceso, comprende a los procesos legislativo, administrativo, judiciales etc.

Entre los procesos jurídicos tiene gran relevancia el jurisdiccional, el que se lleva acabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades.

La palabra proceso tiene en el léxico jurídico diversas acepciones: 1. agregado de autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal; 2 causa criminal; 3 la serie de actos que se realizan ante los tribunales para substanciar el juicio; 4 vestir el proceso: formarlo con todas las solemnidades requeridas; 5 fulminar el proceso: ponerlo en estado de sentencia.

La palabra proceso viene del derecho canónico y se deriva de *procedo*, término equivalente a avanzar.<sup>5</sup>

### 1.2.3. PROCEDIMIENTO

Sustantivo plural cuya raíz latina es *procedo*, *processi*, *proceder*, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento corresponde a *procédure* en francés, a *procedure* en inglés, *procedura* en italiano y *Verfahren* en alemán.

En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil (Escriche).<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. PALLARES Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Vigésima primera edición, Editorial Porrúa S.A. México 1994 pp 640-646

Jose Ma. Manresa y Navarro, uno de los clásicos del procedimentalismo espacio, dice que procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento, y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento. O sea que, para este tratadista, el tecnicismo en cuestión debe interpretarse en sentido normativo y de esta acepción no discrepa la doctrina moderna.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo hace notar que el citado sustantivo no adquirió relieve procesal en su país, sino hasta el siglo XIX, debido al influjo de la codificación napoleónica dado que en la Partida Tercera, que, como se sabe, es el antecedente histórico de las leyes españolas y latinoamericanas, no aparece empleado dicho vocablo.

Con la erudición que le distingue, el mismo autor considera que probablemente el primero en usar la locución procedimientos judiciales habrá sido Juan Martín Carremolino en una obra aparecida en 1839.

En nuestro Continente, tres años antes de la aparición de aquella obra, el 11 de marzo de 1833, el general Andrés de Santa Cruz, presidente de la República de Bolivia, promulgo el Código de Procederes de Santa Cruz,

---

<sup>6</sup> ESCRICHE Joaquín, "Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense", Editorial UNAM, México D. F. P. 574

sancionado por el Congreso Constitucional de su país y editado en el mismo año en la imprenta chiquisaqueña dirigida por Ailón y Castillo, en la ciudad de Chiquisaca de aquel país. Tal ordenamiento, según relata Couture (que tuvo en sus manos un ejemplar del mismo) abarcaba las materias civil y penal.

En nuestro país, tal como ocurría en España por aquellos años, las obras didácticas de procedimientos judiciales se denominaban así unas, y otras práctica forense. Podemos recordar, p.e., la que el ilustre jurisconsulto y político Manuel de la Peña y Peña publicó en la ciudad de México durante los años de 1835 a 1839, *Práctica forense mexicana*, dividida en cuatro tomos y que sirvió de texto en la Escuela Nacional de Jurisprudencia durante muchos años.

En la generalidad de los países latinoamericanos, el nuestro inclusive, durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta las primeras décadas del presente, fue también libro de texto en las escuelas de derecho, el Tratado histórico, crítico, filósofo de los procedimientos judiciales en materia civil, de José de Vicente y Caravantes.

Por cuanto al uso del sustantivo francés *procedure* en la legislación napoleónica, éste apareció por primera vez en el Code de Procédure Civile (código de procedimiento civil) promulgado en 1806, que entró en vigor el 1º de enero de 1807.

A la pregunta de cuál habrá podido ser la razón que inspiró el empleo de aquel sustantivo a la cabeza de tan importante cuerpo legal, es posible aventurar

la suposición de que lo haya motivado la dedicación profesional de los autores del anteproyecto del mismo, dado que fueron todos ellos, juristas eminentemente prácticos, como puede juzgarse por las actividades a que estuvieron dedicados, a saber: Treilhard Presidente del Tribunal de Apelación de París; Berthereau, Presidente del Tribunal del Sena; Try, Comisario del Gobierno ante el Tribunal de Apelación de París, y Pigueau, antiguo Abogado ante el Tribunal del Chatelet. El nombramiento de esta Comisión se dio a conocer por decreto de 3 germinal, año X (24 de marzo de 1802).

En cuanto a los países latinoamericanos, predomina el vocablo, procedimientos en la denominación de la mayoría de sus códigos procesales de las materias civil y penal, si bien en algunos de ellos, como los de Argentina, Brasil, Guatemala y otros, de pocos años a la fecha se ha cambiado ya por el más apropiado de, código procesal o código del proceso civil, penal, etc.

En México la denominación tradicional se mantuvo para los cursos facultativos correspondientes, hasta la primera treintena del presente siglo, época en que comenzó a llamárseles cursos de derecho procesal.

Asimismo los códigos de esta materia siguen llevando el epígrafe de procedimientos, civiles o penales, conforme al objeto que reglamentan.

En cambio, la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su título XIV lleva la denominación de "Derecho procesal del trabajo", que conserva en la reforma de todo ese título. que entro en vigor el primero de mayo de 1980, con un articulado



que a todas luces esta fuera de lugar, puesto que debió de independizarse en su oportunidad, para constituir, un código aparte con los 306 artículos que lo componen, comprendiendo el título XV, intitulado "Procedimientos de ejecución".

## 1.2.4 JUICIO

Del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho.

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En general -afirma Alcalá-Zamora-, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría: de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional. En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.<sup>7</sup>

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio- y aun sólo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecidas por el artículo 1o., del Código Federal de Procedimientos Penales para el proceso penal

---

<sup>7</sup> Cfr. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972) primera reimpresión 1992, editorial UNAM, México 1992 p. 462

mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos. La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" (Apéndice al SJF 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis núm. 168, p. 508).

Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la Ley de Amparo y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido,

Burgoa estima que el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia", y Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, "todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva".

### **1.2.5 PRINCIPIOS PROCESALES**

Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.

Existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero de carácter amplio comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción (principios dispositivo o inquisitivo, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la función jurisdiccional (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la inmediación del juzgador), y también los que dirigen el procedimiento (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía, sencillez).

Un criterio más estricto considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.

Como sería prácticamente imposible hacer referencia a estas tres categorías de principios, el análisis debe concentrarse sobre los que rigen la tramitación en las diversas ramas procesales del ordenamiento mexicano.

Sin embargo, debemos hacer una breve referencia a los principios que Francisco Ramos Méndez considera como relativos al ejercicio de la acción puesto que son los; que con mayor frecuencia se estudian y que esencialmente están representados por la polaridad de los lineamientos dispositivo e inquisitivo, que no existen en forma pura en la práctica pero que predomina en determinadas ramas procesales, en virtud de la categoría de derechos disponibles o indisponibles que se pueden realizar a través de los procesos correspondientes. Estos dos principios están estrechamente relacionados con el predominio de la actividad de las partes, o por el contrario, con los poderes i de dirección del juzgador y por ello se examinan en relación con la posición del propio juez en el proceso.

Los principios fundamentales o formativos del procedimiento están representados por la oposición entre la oralidad y la escritura, en virtud de que según predomine uno u otro, se derivan como corolarios otros lineamientos vinculados estrechamente con los primeros, si se toma en cuenta que la tramitación escrita carece de suficiente' publicidad, es dispersa, el contacto entre el juez y las partes se realiza a través de otros funcionarios judiciales, en tanto que un procedimiento orientado hacia la oralidad posee las características contrarias.

Resulta un hecho notorio que en el ordenamiento procesal mexicano, debido a la influencia hispánica tanto en la época colonial como posterior, ha sido predominantemente escrito-inclusive calificado como exageradamente escrito-con la excepción 'del proceso penal en el cual algunos actos deben realizarse forzosamente de manera pública j oral. Esta tradición de la escritura procesal ha constituido un peso negativo para los esfuerzos que se han venido haciendo en épocas recientes para implantar, así sea en forma restringida, la oralidad en algunos ordenamientos procesales mexicanos.

En primer término, por su carácter exageradamente dispositivo, es decir. por la predominante actividad de las partes, la regulación procesal del Código de Comercio. y de los códigos procesales civiles tanto federal como los de las entidades federativas, posee una orientación esencialmente escrita y formalista, y si bien se han hecho algunos intentos por introducir una oralidad limitada en determinadas ,actividades procesales, estos ensayos no ,han tenido éxito.

Al respecto podemos citar como un ejemplo significativo la reforma de 1973 al Código Procesal Civil del distrito Federal a través de la cual se intentó la imposición del sistema oral de recepción de las pruebas, suprimiendo el procedimiento escrito en esta materia (arts. 299 301), pero en la práctica la reforma no ha podido funcionar en virtud de que no se han superado las condiciones adversas que impiden su realización, tales como la falta' de preparación de los abogados y jueces en el desahogo oral de los medios de

convicción, la limitación del personal judicial y la carencia de los locales adecuados.

Tal vez las únicas excepciones (por otra parte más bien teóricas) . sobre la regla del proceso escrito en materia civil en nuestro país, son las relativas a los procesos ante los jueces de paz y los de lo familiar, regulados por el Código Procesal Civil y los que siguen su modelo, en los que se ha pretendido implantar un procedimiento concentrado a través de audiencias en las cales .debe imperar la oralidad y la publicidad, así como la inmediación del juzgador con las partes, principios tan difíciles, de alcanzar en un medio forense en el cual la tradición escrita ha tenido un peso tan enorme.<sup>8</sup>

### **1.3 FASES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Juicio "en romance tanto quiere decir como sentencia en latín según las Siete Partidas, obra en la qué también se define la palabra juicio como legitima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, perra que los pleitos se terminen por autoridad pública". Es decir, se identifica juicio con proceso o sea la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

---

<sup>8</sup> Cfr. DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO, Ob cit. p 158

No obstante que la palabra proceso es más técnica, en la legislación positiva mexicana se utiliza la palabra juicio en la mayoría de los códigos procesales civiles y en la legislación mercantil.

Juicio, par tanto, significa la relación jurídica que implica la actividad de las partes y del juez para obtener una sentencia vinculativa en materia civil familiar o mercantil.

Juicio ordinario: es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.

En la mayoría de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y causa efectos de cosa juzgada.

También se regula la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates.

Se establecen los trámites para los recursos que cada ordenamiento admite.

La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión.

Este sistema es regulado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1986 se establecieron modalidades al trámite previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal modificándolo para resolver la depuración del procedimiento, la legitimación procesal y las excepciones dilatorias, así como las objeciones respecto a los presupuestos procesales a través de una audiencia previa y de conciliación regulada por el artículo 272-A.

Según este precepto, contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Se sanciona a las partes que no concurren a esa audiencia y cuando ambas no concurren (actor y demandado) el juez, después de imponer una multa equivalente como máximo a sesenta días de salario mínimo general vigente en el



**Distrito Federal a ambas partes cuando no justifican su ausencia "se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio".**

**En el párrafo. siguiente de dicho precepto se ordena: Si asistieran las dos partes el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación.**

**Si los litigantes no llegan a un acuerdo el juez examinará la legalidad de la demanda y la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.**

**Si llegan a un acuerdo el convenio se aprueba por el juez con efectos de cosa juzgada, terminando así el juicio.**

**El sistema probatorio se transformó mediante el sistema denominado de sana crítica, que faculta al juzgador para valorar las pruebas y al mismo tiempo le impone el deber de razonar la apreciación que haga y así en el nuevo texto del artículo 281 se estableció que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones ya sea en el ataque o en la defensa de sus respectivos intereses y en el artículo 402 se regula el sistema de apreciación de las pruebas diciendo que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. Situación que también es contemplada en el artículo 386 del Código Procesal para el Estado de México.**

Congruente con esta disposición el artículo 289 establece que "son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos" por lo cual desapareció la enumeración de los medios de prueba que detallaba el anterior artículo 289.

Aun los que no han seguido el modelo del código procesal para el distrito Federal de 1932, dedican un capítulo al "juicio en general" que regula la demanda y la contestación, las pruebas, los alegatos, la sentencia, la impugnación de las resoluciones en segunda instancia y la ejecución forzosa. A ese procedimiento se sujetan "todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada tramitación especial".

El Código de Comercio., en su libro quinto, divide los juicios en ordinarios , ejecutivos y especiales. En los primeros se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, con el nombre de la "contención" regula la demanda, el emplazamiento la contestación de la demanda, el término probatorio la audiencia final del juicio, la sentencia, la sentencia ejecutoriada, la ejecución de la sentencia que comprende el embargo y remate de bienes de primera instancia y la apelación en segunda instancia.

De lo anterior se desprende que en todo juicio ordinario se encuentran los siguientes elementos constitutivos: la demanda, su admisión, el emplazamiento que formalmente debe hacerse al demandado, quien puede o no concurrir a juicio y, en caso de que lo haga, los requisitos de la contestación de la demanda con sus diversas variaciones de allanamiento, negativa general o parcial de hechos, negativa del derecho aplicable, excepciones procesales y excepciones de carácter sustantivo, las consecuencias de la no comparecencia a juicio del demandado, originándose la rebeldía y sus efectos, así como la procedencia y trámite de la reconvencción.

El sistema probatorio ha sido considerado, en la legislación mexicana, como problema de carácter procesal a diferencia de legislaciones extranjeras que lo consideran como un problema de derecho sustantivo.

Los medios generalmente aceptados por la legislación positiva para acreditar los hechos fundatarios de la acción o los hechos extintivos o modificativos de las excepciones que hace valer el demandado son las pruebas: confesional, testimonial, pericial documental pública y privada instrumental científica, inspección judicial, fama pública y presuncional.

En los diversos sistemas legislativos varía la forma de desahogar esos medios de prueba: la forma oral y la forma escrita. Si las pruebas se desahogan en una sola audiencia el procedimiento se denomina oral y si en varias audiencias escalonadas, se denomina forma escrita.

Los criterios de valoración varían porque algunos códigos establecen reglas que fijan el valor de cada medio de prueba ; otros dejan al tribunal la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas , y otros dicen: "además que el tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, deberán observar las reglas especiales que fije la ley" (CPC del Estado de México).

Es materia obligada de todo juicio ordinario la forma y época en que deben producirse los alegatos y los plazos para que el juez dicte sentencia. Para hacer cumplir las sentencias ejecutoriadas el medio adecuado es el embargo de bienes del deudor y su remate o adjudicación a favor del acreedor. Otros medios de apremio son necesarios cuando la sentencia implica obligaciones de hacer, de no hacer, entregar una cosa, etc.

Finalmente, completa el juicio ordinario el recurso de apelación que se establece para lograr de órganos jerárquicamente superiores la revocación o la modificación de sentencias adversas, a los litigantes. Pero si los agravios hechos valer son infundados se confirma la resolución del inferior.

La doctrina, con base en las normas positivas, explica si un juicio ordinario concreto pertenece al sistema oral o al escrito, si lo rige el principio dispositivo o si admite excepciones en favor del principio inquisitorio, si los jueces tienen o no facultades para dar al proceso el ritmo necesario para su desarrollo y si la forma

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de hacer valer la preclusión es de oficio o a petición a parte, si para valorar las pruebas deben ajustarse a un sistema legal y tasado o de libre apreciación, etc.

La exégesis del derecho positivo normalmente se basa en las disposiciones que regulan el juicio ordinario, ya que sus principios sientan lo permanente y lo que puede ser derogado o modificado en otros procesos.

### **1.3.1 INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez, determinado lo anterior, pasaremos a explicar lo relativo al juicio ordinario civil en el Estado de México, así tenemos lo siguiente.

La demanda se define como: "el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción"<sup>9</sup>

También se ha definido como: "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto."<sup>10</sup>

Así se puede decir que la demanda es el acto por medio del cual se le hace saber al órgano jurisdiccional el ejercicio de nuestros derechos.

---

<sup>9</sup> PEREZ PALMA Rafael, " Guía de Derecho Procesal", Décima edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1989, p.314

<sup>10</sup> BECERRA BAUTISTA, José cit pos Diccionario Jurídico Temático Ob cit. p 71

Los elementos que debe contener una demanda es de acuerdo a lo dispuesto por el Título Cuarto De los Juicio Capitulo I Del Juicio Escrito artículo 589 que a la letra dice:

"Artículo 589 Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresarán:

I el Tribunal ante el cual se promueve;

II El nombre del actor y la casa que se señale para oír notificaciones;

III El nombre del demandado y su domicilio;

IV Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;

V Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI El valor de lo demandado si de ello depende la competencia el Juez;

VII Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y

VIII El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

Lo anterior, aparentemente resulta muy sencillo, pero ,para el estudioso del derecho debe ser debidamente precisado y establecido para dar cumplimiento al artículo en mención, porque no basta con ello, también se debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los capítulos anteriores del código procesal, y relacionarlos adecuadamente con el derecho que funde nuestra acción. Se hace mención a lo descrito, en virtud de que en la práctica constantemente las

demandas no son admitidas por no dar cumplimiento al artículo 589, es decir, porque el juzgado no es competente, las pretensiones no son las adecuadas, así como la vía, los hechos no están debidamente relacionados, las pruebas no son las adecuadas etc. Lo que nos ha llevado ha no tener la pericia necesaria para asesorar y ejercitar la acción correspondiente. Manifestado lo anterior continuamos con la demanda.

Los efectos de la presentación de la demanda, distinguen aún, entre los efectos procesales de los no procesales, que algunos llaman substanciales, por la trascendencia que pueden tener sobre otros actos. Los efectos procesales son, el de señalar el principio de la instancia, la sumisión tácita del actor a la competencia o jurisdicción del juez ante quien se presenta la demanda, determinar o fijar el valor de las prestaciones reclamadas; el juez queda obligado a proveer el escrito presentado y al hacerlo, resolver sobre su competencia. Los efectos no procesales, son los de interrumpir la prescripción si así lo amerita el caso.

Así las cosas, una vez presentada la demanda, el Juez podrá admitirla, prevenirla o desecharla, según lo dispuesto por los artículos 591, 592 y 593 del código procesal en comento.

Si la demanda es admitida, se le emplazara al demandado para que en el término señalado por el Juez realice la contestación correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 594 que dispone:

" 594. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término podrá ser hasta de nueve días, y dentro de él, fijará el Juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que se pueda haber menester pronta resolución del negocio. El demandante en su demanda, puede indicar o advertir al Juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el Juez prudencialmente acordará lo que estime justo."

En lo que respecta a los efectos del emplazamiento son de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 598 del código estatal que establece:

" Artículo 598. Los efectos del emplazamiento son:

- I Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace;
- II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal;
- III Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y
- IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial."



### **1.3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En lo que respecta a la contestación de la demanda, el demandado deberá contestarla ante el juzgado que lo emplazo, señalando el numero de expediente en que promueve, así como las partes que intervienen. Hecho lo anterior deberá contestar los hechos, cada uno de ellos y que deberán ser contestados a lo establecido por el artículo 599 del código procesal el Estado de México.

“Artículo 599 El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore, por no serlo, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobres los que no se suscito controversia.”

Así también, en la contestación, el demandado deberá interponer sus defensas y excepciones según lo dispone el artículo 600 del código en cita:

“ Artículo 600 Las excepciones y defensas que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda, sólo las supervenientes y aquéllas de que no haya tenido conocimiento podrán oponerse hasta antes de la conclusión, del término probatorios, pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda. En ese caso se probaran dentro de dicho término probatorio si lo que de él

quedare fuere menor de diez días. En caso contrario se complementara dicho término en los días que faltaren."

Dentro de la misma demanda se podrá interponer la reconvención y la compensación, agregando las copias de traslado para ahora el demandado reconvencionista.

"Artículo 601 el demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En este caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del término que se le fije, observándose al efecto respecto de dichas reconvenciones o compensación y de la contestación que a ellas de él actor, lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación."

Para el caso de que el demandado no conteste la demanda en el término concedido se aplicara lo siguiente:

"Artículo 604 cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda , se tendrán por confesados lo hechos siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

### 1.3.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Antes de proceder al estudio del ofrecimiento de pruebas, realizaremos una breve síntesis referente a la prueba.

La doctrina de la prueba gira en torno al verbo probar y al sustantivo prueba; como verbo comprende las obligaciones de las partes y las facultades del Juez; y como sustantivo, versa sobre los medios que dentro del sistema seguido por una legislación, se pueden emplear para llevar el convencimiento en el ánimo del juzgador.

La prueba es un elemento esencial del juicio, tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del derecho invocado. Así mismo, al concepto de prueba le corresponde el concepto de contraprueba; toda vez que un litigante ofrece determinados elementos de convicción para demostrar algún hecho concreto, la otra parte ofrece otros medios de prueba para demostrar lo contrario y así destruir, lo afirmando y sostenido por la contraparte.

Ahora bien, contestada que fuere la demanda el juez mandará abrir el juicio a prueba en un término que no exceda de 30 días, los cuales los diez primeros serán para ofrecer y los restantes para desahogar. Asimismo de las pruebas ofrecidas por las partes se abrirá cuaderno por separado de cada parte, mismo

que serán agregados posteriormente a autos. artículos 606, 607, 608, 609 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de México.

### **1.3.4 ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

El Juez admitirá las pruebas que conforme a derecho procedan y señalará día y hora para su desahogo dentro del segundo periodo concedido. Lo anterior a los dispuesto por los artículos 610, 611 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de México.

Respecto de las pruebas que se pueden ofrecer de acuerdo a la ley procesal tenemos las siguientes:

1. Confesional
2. Documentales Públicas y Privadas
3. Pericial
4. Reconocimiento e Inspección Judicial
5. Testimonial
6. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
7. De la Fama Pública
8. Presuncionales Legal y Humana.

En lo referente a las pruebas, hemos de establecer en que consiste la preconstitución de la prueba por lo que Ovalle Favela establece lo siguiente: " preconstitución consiste en producirla o desahogarla antes del proceso; existen pruebas como las documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que no necesita preparación, pero par efectos de que el medio ofrecido pueda tener efectos probatorios eficaces, se deberá desahogar con citación de la parte contraria, con objeto de respetar el principio de igualdad de las partes, si esto se viola, la prueba que se hubiere desahogado sin la debida citación de la parte contraria no tendrá ninguna eficacia en el juicio."<sup>11</sup>

### **1.3.5 ALEGATOS**

La ultima fase del procedimiento que es la preconclusiva implica que las partes reafirmen sus posiciones, en vista a lo que ellas mismas consideran que han llegado a confirmar, en la etapa probatoria.

Esta Etapa consiste en el periodo de alegatos. Se puede decir que los alegatos, son la exposición de los razonamientos que las partes proponen al tribunal, a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos.

---

<sup>11</sup> OVALLE FAVELA José, "Derecho Procesal Civil", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harper y Row, Latinoamericana, México, 1980, p. 84.

Las conclusiones de alegatos de cada una de las partes tratan de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos y desahogados; también en ellos se tratará de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

Al respecto los artículos 618 y 619 del código procesal de la entidad establece:

" Artículo 618. Cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el Juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días y dentro de ese plazo los autos estarán en la Secretaría a la vista de las partes para que tomen apuntes..."

" Artículo 619 en la audiencia de alegatos se observarán las siguiente reglas:

I El secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el Juez señale;

II Alegara primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerios Público cuando fuese parte en el negocio;

III Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrán hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los Tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo ameriten los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el Secretario."

En cuanto a la valoración de las pruebas el Juez goza de la más amplia libertad para realizar el análisis de las pruebas rendidas para otorgarles el valor probatorio, salvo el caso que la ley fije las reglas para la valuación de cada prueba.

### **1.3.6 CITACIÓN PARA SENTENCIA**

En lo que respecta en este punto, hemos de manifestar que citar para sentencia, es indicar que ha terminado la fase preconclusiva y que se pasa a la del juicio.

Una vez concluida la fase probatoria en general; procederán las consecuencias procesales de la citación para sentencia, son las de señalar que terminan, precluyen, varios derechos procesales al cerrarse la fase probatoria, ya no se puede seguir postulando, ni probando, ni alegando; las etapas para hacerlo han quedado descritas; las partes dieron lo que tenían que dar y ahora les corresponde recibir, porque en la primera etapa; las partes dan y el Tribunal recibe; y en la segunda etapa, o sea, la del juicio el tribunal da y las partes reciben; lo que reciben es nada más que la sentencia, la decisión de su litigio; una primera consecuencia es la de que las partes ya no pueden ni afirmar, ni alegar nada, por que ya pasaron las oportunidades que tuvieron para hacerlo.

Al respecto el artículo 618 en su última parte establece " La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia."

Para una mejor comprensión, hablaré acerca de la sentencia : "que es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todas sus etapas procesales, va proyectando, destinando ese proceso a terminar precisamente en una sentencia"<sup>12</sup>.

Si hemos definido al proceso como un conjunto complejo de actos, del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a un final de aplicación de ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo; resulta que ese

---

<sup>12</sup> Idem. P. 127



acto final mediante el cual se aplica la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo es precisamente la sentencia.

En el caso de que un proceso no llegue a la sentencia definitiva y en tal virtud, se dan las dos formas anómalas de terminación del proceso; si la sentencia se impugna, se abre una nueva fase procesal, para analizarlas y revisarlas y ésta termina con otra sentencia que es de segunda instancia, a su vez existe otro medio de impugnación como lo es concretamente el juicio de amparo. La ejecución ya no forma parte del proceso, si no que es una consecuencia del mismo.

"La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado"<sup>13</sup>.

Pasaremos a hablar de los requisitos de la sentencia, que son: los formales y materiales.

Los requisitos formales puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta deba contener.

La estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes:

- I.    Preámbulo;
- II.   Los resultandos;

---

<sup>13</sup> Idem. P 128

- III. Los considerádos;
- IV. Los puntos resolutiveos.

El preámbulo debe contener el señalamiento del lugar y fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

Los resultádos son consideraciones de tipo histórico descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los considerádos son la parte medular de la sentencia; después de haberse relatado en la parte de resultádos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de las controversias.

Finalmente los puntos resolutiveos son la parte final de la sentencia es favorable el actor o al reo; si existe condena y a cuanto monta ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia; en resumen en ella se resuelve el asunto.

Los requisitos substanciales son:

- I. Congruencia;
- II. Motivación;
- III. Exhaustividad.

La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal; si esta correspondencia se encuentra en las sentencias, se puede decir que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes, será incongruente.

La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. La motivación y fundamentación no es exclusiva de los órganos judiciales, si no que se extiende a todo órgano de autoridad; en efecto, al disponer la constitución que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La fundamentación debe ser entendida en el sentido de que la propia autoridad esta obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación; y la motivación, radica en los motivos y razonamientos que

lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto. De ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y de fundamentación.

La exhaustividad es consecuencia necesaria de los dos primeros principios anteriores; es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. Al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos, agotándolos todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas y desahogadas, para que en su caso se dicte una sentencia conforme a Derecho.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **CAPITULO 2**

### **DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **2.1 ANTECEDENTES**

#### **2.2 DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO**

#### **2.3 ATRIBUCIONES**

#### **2.4 FUNCIÓN SOCIAL**

#### **2.5 EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES**

## 2.1 ANTECEDENTES

Roma.

En el Derecho Romano surgieron diversa figura que podrían considerarse como antecesoras del Ministerio Público y al respecto se ha establecido que la persecución de los crímenes en roma correspondía en algunos casos. A parte del ofendido, a todos los ciudadanos y a los magistrados. Tales principios los heredaron de la legislación griega, que precedió a las reglamentaciones de Rómulo y Numa y a las leyes de las Doce Tablas.

En el Imperio de *Tulis hostilus*, aparecieron los magistrados que eran denominados *QUAESTORI*, encargados de perseguir no los delitos contra el estado, cuyo derecho pertenecía al Monarca, sino fallas que sin atacar la constitución del gobierno, turbaba el orden público, herían las costumbres u ofendían a los particulares. En los casos de persecución de los dolos y fraudes de las convenciones que se conocían con el nombre de *ESTALIONATO*, la facultad correspondía exclusivamente a los magistrados; pero en las violencias contra los particulares, consideradas como simples ofensas privadas, a ellos incumbía promover la acción para que, a través de los órganos jurisdiccionales, se castigara a los culpables.

Así es, que en esta etapa y en virtud de la *accusatio*, al particular ofendido le correspondía las atribuciones que hoy pudiera tener el Ministerio Público, no solo en el ejercicio de la acción penal, sino también en el aspecto investigatorio, pues el pretor lo investía de la facultad de indagar sobre el hecho para lo cual se le otorgaba un término de treinta días.

Los ciudadanos que no habían perdido el derecho de acusar estaban autorizados para pedir el castigo de los autores de los crímenes públicos y, aún se consideraban recompensas a los acusadores que procuraban imponer sanciones por los agravios e injurias contra las costumbres públicas.

Los acusadores que afrontaban la animosidad de los perseguidos, estaban rodeados de la estima pública, y los más ilustres romanos se jactaban de perseguir a los grandes culpables, cuando amparados por su riqueza y reputación desconocían las leyes.<sup>14</sup>

Continuando con los antecedentes Colín Sánchez establece que los funcionarios llamados *JUDICES QUESTIONES* de las Doce Tablas, existió una figura semejante a la del Ministerio Público, estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo

---

<sup>14</sup> Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. " Teoría de la Acción Penal" Textos Universitarios México 1974 pp. 259-264.

exacta, en virtud de que sus atribuciones y características eran netamente jurisdiccionales.<sup>15</sup>

De ninguna manera se podría afirmar que en la antigua Roma, se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la república, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los magistrados, estableciéndose los questores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; éstos en principio tenían las facultades de buscar a los culpables e informar ante los magistrados pero no juzgar.

## FRANCIA.

Hay quienes consideran que el Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en las Ordenanzas del 23 de marzo de 1302, en las se instituyeron las atribuciones del antiguos procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del Monarca. Se dice que en esta época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares recayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del ministerio Público,

---

<sup>15</sup> Cfr. COLIN SÁNCHEZ Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Décima edición, Editorial Porrúa, México 1968 p. 87



aunque con funciones limitadas, siendo principal, perseguir delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena

Llegada la revolución francesa el procedimiento penal se vio influenciado por el sistema acusatorio inglés y operaba el jurado de acusación que era elegido por elección y representaba a la sociedad y no al Estado, se encargaba de presentar la acusación de oficio o a virtud de una denuncia.

En esta etapa se conservaron los comisarios del Rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían el interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a los funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficial de gendarmería. El acusador público elegido popularmente sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del Rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercía la acción penal.

En la época napoleónica se crea y se aprueba el Código de Napoleón de instrucción criminal de fecha 20 de abril de 1810, el cual perfeccionaba un poco la figura del Ministerio Público, y ese mismo año al dictarse de la ley de organización de los tribunales, que vino a complementar el código de instrucción criminal, se suprimió el jurado de acusación, instituyéndose en su lugar, una cámara de consejo que resulto inoperante, a través de todo esto se creó y quedo reconocida la figura del Ministerio Público que actuaba ante el tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal que dependía del poder ejecutivo.

## ESPAÑA

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés, fueron tomados por el derecho español moderno. Desde la época del Fuero Juzgo había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, este funcionario era un mandatario particular del rey, en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, Libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Público Fiscal. En las Ordenanzas de Medina, 1489, se menciona los fiscales, posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultadas para defender la jurisdicción y patrimonio de la hacienda real.

Posteriormente el Procurador fiscal formo parte de la Real Audiencia interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas Públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendían la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real y también era parte integrante del tribunal de la

inquisición. En este tribunal figuro con el nombre de procurador fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.<sup>16</sup>

De lo anterior se puede establecer, que si bien es cierto no existen criterios uniformes en la doctrina respecto de los orígenes del Ministerio Público, si se puede concluir que dicha institución tiene bases sólidas en el Derecho Francés. Ahora bien pasaremos a indicar algunos antecedentes en el territorio mexicano.

En la doctrina del derecho mexicano, algunos tratadistas han investigado si dentro de éste, hay algún antecedente que pudiera servir como sustento de lo que hoy es el Ministerio Público. Así tenemos lo siguiente:

## MÉXICO

### Periodo Prehispánico.

Se hace referencia, en primer término al pueblo mexicano, ya que se encontraba muy adelantado para su tiempo en organización jurídica, ya que contaba con una existencia de un sistema de normas que regulaban el orden público, y sancionaban las conductas que fueren en contra de las costumbres y usos establecidos.

<sup>16</sup> COLEIN SANCHEZ Guillermo Ob cit pp. 89-90)



Así tenemos que el poder del Monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, en materia de justicia fue el *CIHUACOATL*, que auxiliaba al *HUEY TLATOANI*, QUE VIGILABA LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS; por otra parte presidía el tribunal de apelación; además era una especie del consejero del Monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia era el *TLATOANI*, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaba de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar, que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del *TLATOANI*, de tal manera que las funciones de éste y las del *CIHUACOATL*, eran jurisdiccionales por lo cual no es posible identificarlos con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, este se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

## Periodo Colonial.

En este época, la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho. A través de las leyes indias y otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, su policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho hispano.

En este periodo se destaca dentro de las funciones de justicia fue el fiscal, funcionario importado también del derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque tales funciones representaban la sociedad ofendida por los delitos. El fiscal en el año de 1527 formo parte de la audiencia, la cual se integro entre funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente al promotor fiscal, este levaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

## Periodo Independiente

En este período fueron emitidas diversas leyes a lo largo de la etapa comprendida entre los años de 1821 a 1917; la primera fecha marca la consumación de la independencia y la segunda instauro la expedición de la Constitución vigente hasta nuestros días.

Haremos referencia a diversas leyes que fueron emitidas y que atañen a funciones afines del Ministerio Público.

Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el régimen constitucional, se determinó que las cortes correspondía en número de Magistrados que habían de comprender el Tribunal Supremo y las Audiencias de la Península y de Ultramar, lo que tuvo como consecuencia el decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales.

En la constitución de Apatzingan de 1814, reconoció la existencia de los dos fiscales auxiliares de la administración de justicia; uno para la materia civil y otro para la criminal, su designación estaría a cargo de poder legislativo a propuesta del Ejecutivo

En la constitución de 1824 se estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte. También establece fiscales en los tribunales de circuito.

La Ley del 14 de febrero de 1826 se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales que afecten a la Federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo por ultimo necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles.

La ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor fiscal en cada juzgado de Distrito, nombrando como en él de circuito y con las misma funciones.

La Ley de 23 de mayo de 1937 establece un fiscal adscrito a la suprema Corte, contando los Tribunales superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

El Reglamento de la suprema corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862 por el presidente Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y a competencia de los tribunales y de las consultas sobre dudas de ley, siempre que él pudiera o la corte lo estimara oportuno. Se hablaba del Procurador, el cual seria oído en la Corte para problemas en los que resultaría afectada la Hacienda Pública, ya sea porque se cometiera un delito en contra de los intereses de esta o porque resultaran afectados por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

El código de Procedimientos Penales para el distrito Federal de 1880, marca un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación del Ministerio Público ya que estableció en su artículo 28 que el Ministerio Público era una magistratura instituida para expedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta en los casos por los medios que señala la ley.

El segundo código procesal del 22 de mayo de 1894 mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés; como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

En 1903, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde se logra un avance definitivo de la figura en estudio, dándole unidad, dirección y se le hace depender del Ejecutivo, además deja de ser un simple auxiliar de la administración de Justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente, que representa a la sociedad interviniendo en los asuntos que afecte el interés público y de los incapacitados.

La Constitución Política de 1917, es de gran relevancia en virtud de que en ella se eleva a rango constitucional la figura del Ministerio Público, haciendo de esta una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del poder judicial, ya que con anterioridad los jueces investigaban los delitos y buscaban los elementos de prueba, también aplicaban el



derecho, por lo que se convertían en juez y parte, realizando de esta manera arbitrariedades contra los delincuentes.

La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evito el sistema procesal tan viciado, restituyo a los jueces toda dignidad y toda entereza jurídica que la sociedad depósito en ellos.

## **2.2 DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO**

Manuel Rivera Silva señala que en el Código de Procedimientos Penales de 1180, se definía al Ministerio Público como auxiliar de la administración de justicia y que al respecto establecía:

" Artículo 28 ...El ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para poder defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalen las leyes..." <sup>17</sup>

La ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, expedida en el régimen del General Díaz, suprime a la figura del Ministerio Público, el carácter de auxiliar de la administración de justicia, dándole una nueva concepción de la siguiente manera:

---

<sup>17</sup> RIVERA SILVA Manuel. " El Procedimiento Penal" Décimo octava edición, Editorial Porrúa S.A. México 1989 p.60)

" El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medios que ejercita, por razón de oficio, consiste en la acción pública..."<sup>18</sup>

En las diversas constituciones de los Estados, se preceptúan diversos conceptos del Ministerio Público que en el fondo tienen en común lo que es la propia institución.

Al respecto estableceremos los conceptos que determinan algunas constituciones estatales así tenemos que:

#### **BAJA CALIFORNIA.**

" Artículo 69 El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos que tenga intervención, conforme a su ley orgánica respectiva. A Ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los Tribunales."

#### **COLIMA.**

" Artículo 80 El Ministerio Público es una Magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A ese fin deberá

---

<sup>18</sup> idem

ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección"

DURANGO.

" Artículo 81. El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta constitución y leyes relativas"

HIDALGO.

" Artículo 60 El Ministerio Público; como representante del interés social, es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener le orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal, cuidar de la correcta aplicación en las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad."

ESTADO DE MÉXICO.

" Artículo 119 El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contara con un cuerpo de policía judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. El Ministerio Público debe velar a demás por la exacta observancia de las leyes de interés

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

general e intervenir en todo asunto que afecte a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección."

## MORELOS

" Artículo 106 El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar a la administración de justicia del Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes:

V. Procurar el exacto cumplimiento de la ley y respeto a las garantías individuales en los asunto en que intervenga. Perseguir ante los tribunales los delitos consecuentemente, recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias , buscando y presentando pruebas que acrediten el cuerpo del delito y responsabilidad , ejercitando la acción penal . Interviniendo en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección. Defender los intereses del Estado y ejercer las atribuciones encomendadas por las leyes."

## NAYARIT.

" Artículo 92 El Ministerio Público es el representante legitimo de los intereses sociales ante los Tribunales de justicia."

## OAXACA.

" Artículo 133 El Ministerio Público es el órgano del Estado y a su cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Público además en los asuntos judiciales que interesen alas personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina."

#### PUEBLA

" Artículo 91 El Ministerio Público es una Magistratura a cuyo cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes de interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones que corresponden contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derecho concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.

#### QUERETARO

" Artículo 117 El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los tribunales de justicia.

Algunos tratadistas lo han definido de la siguiente manera:

Guillermo Colin Sánchez lo define como: " Es una institución dependiente del Poder Ejecutivo que actúa en representación del interés social y en ejercicio de

la acción penal y la tutela social, en todos aquéllos casos que le asignan las leyes." <sup>19</sup>

El Profesor Marco Antonio Díaz de León establece lo siguiente:

" Órgano del Estado encargado de investigar los delitos ejercitar la acción penal ante el juez o tribunales de lo criminal."<sup>20</sup>

El Dr. Héctor Fix Zamudio al respecto establece: Es la Institución unitaria y jerarquía dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; interviniendo en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor de los jueces y tribunales.<sup>21</sup>

El determinar una definición de lo que es el Ministerio Público sería para mí muy temerario, pero al respecto considero que la más completa es la del Dr. Héctor Fix Zamudio y es la que podemos tomar como base para el presente trabajo.

---

<sup>19</sup> cit pos GARDUÑO GARMENDIA Jorge. " el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos" Editorial Limusa México 1988 pp 21-22

<sup>20</sup> DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. " Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal." Tomo II Editorial Porrúa México 1986 p.1144)

<sup>21</sup> FIX ZAMUDIO Héctor. " Diccionario Jurídico Mexicano" tomo IV Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa México 1985 p 185).

## **2.3 ATRIBUCIONES**

De acuerdo a las disposiciones legales del Ministerio Público señalamos las siguientes leyes.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

ARTICULO 2.- CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION:

I. VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN A OTRAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS;

II. PROMOVER LA PRONTA, EXPEDITA Y DEBIDA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA;

III. VELAR POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA;

IV. INTERVENIR ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE LA FEDERACION SEA PARTE, CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES O TENGA INTERES JURIDICO, ASI COMO EN LOS CASOS DE LOS DIPLOMATICOS Y LOS CONSULES GENERALES;

V. PERSEGUIR LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL;

VI. INTERVENIR EN EL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION DEMOCRATICA, EN LO QUE HACE A LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA;

VII. PARTICIPAR EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ESTE ORDENAMIENTO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES;

VIII. DAR CUMPLIMIENTO A LAS LEYES ASI COMO A LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES EN LOS QUE SE PREVEA LA INTERVENCION DEL GOBIERNO FEDERAL EN ASUNTOS CONCERNIENTES A LAS ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCION Y CON LA INTERVENCION QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL;

IX. REPRESENTAR AL GOBIERNO FEDERAL EN LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COLABORACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

X. CONVENIR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SOBRE MATERIAS DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA; Y

XI. LAS DEMAS QUE LAS LEYES DETERMINEN.

ARTICULO 5.- LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 2. DE ESTA LEY, COMPRENDEN:

I. LA INTERVENCION COMO PARTE EN TODOS LOS JUICIOS DE AMPARO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 107, FRACCION XV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROMOVRIENDO LA OBSERVANCIA DE ESTA Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, ASI COMO LA PROTECCION DEL INTERES PUBLICO.

ESTA ATRIBUCION COMPRENDE LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE CONFIEREN AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA LAS FRACCIONES V Y VIII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL;

II. LAS PROPUESTAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTICULO 4. DE ESTA LEY;

III. LA VIGILANCIA EN LA APLICACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY, EN TODOS LOS LUGARES DE DETENCION, PRISION O RECLUSION DE REOS POR DELITOS FEDERALES, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; DE OBSERVAR IRREGULARIDADES, LAS PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE DICHA AUTORIDAD O DE SUS SUPERIORES, Y EN SU CASO, INICIARA LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDIENTE;

IV. LA COMUNICACION A LA AUTORIDAD A LA QUE CORRESPONDA RESOLVER DE LAS QUEJAS QUE LOS PARTICULARES PRESENTEN AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION POR ACTOS DE OTRAS



AUTORIDADES QUE NO CONSTITUYEN DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y ORIENTAR AL INTERESADO, EN SU CASO, SOBRE EL TRAMITE QUE LEGALMENTE CORRESPONDA AL ASUNTO DE QUE SE TRATE, Y

V. LA FORMULACION DE DENUNCIAS SOBRE LA EXISTENCIA DE TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION XIII, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 6.- LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2, FRACCION III DE ESTA LEY, COMPRENDEN:

I. FOMENTAR ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION, UNA CULTURA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS QUE OTORGA EL ORDEN JURIDICO MEXICANO; Y

II. ATENDER LAS VISITAS, QUEJAS, PROPUESTAS DE CONCILIACION Y RECOMENDACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES.

ARTICULO 7.- LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2, FRACCION IV DE ESTA LEY COMPRENDE:

I. LA INTERVENCION COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 107, FRACCION V, INCISO C) CONSTITUCIONAL, Y EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONGA O AUTORICE ESTA INTERVENCION;

II. LA INTERVENCION COMO REPRESENTANTE DE LA FEDERACION, EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE ESTA SEA PARTE O TENGA INTERES JURIDICO. ESTA ATRIBUCION COMPRENDE LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE CONFIERE AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA LA FRACCION III DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL.

TRATANDOSE DE ASUNTOS QUE REVISTAN INTERES Y TRASCENDENCIA PARA LA FEDERACION, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA MANTENDRA INFORMADO AL EJECUTIVO FEDERAL DE LOS CASOS RELEVANTES, Y REQUERIRA DE SU ACUERDO EXPRESO PARA EL DESISTIMIENTO;

III. LA INTERVENCION COMO COADYUVANTE EN LOS NEGOCIOS EN QUE SEAN PARTE O TENGAN INTERES JURIDICO LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

SOLICITUD DEL COORDINADOR DE SECTOR CORRESPONDIENTE. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ACORDARA LO PERTINENTE, TOMANDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA QUE EL ASUNTO REVISTA PARA EL INTERES PUBLICO.

LOS COORDINADORES DE SECTOR Y, POR ACUERDO DE ESTOS LAS ENTIDADES PARAESTATALES, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA Y POR CONDUCTO DE LOS ORGANOS QUE DETERMINE SU REGIMEN DE GOBIERNO, DEBERAN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCION LOS CASOS EN QUE DICHAS ENTIDADES FIGUREN COMO PARTES O COMO COADYUVANTES, O DE CUALQUIER OTRA FORMA QUE COMPROMETA SUS FUNCIONES O SU PATRIMONIO, ANTE ORGANOS EXTRANJEROS DOTADOS DE ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES. EN ESTOS CASOS LA INSTITUCION SE MANTENDRA AL TANTO DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS Y REQUERIRA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE. SI A JUICIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA EL ASUNTO REVISTE IMPORTANCIA PARA EL INTERES PUBLICO, FORMULARA LAS OBSERVACIONES O SUGERENCIAS QUE JUZGUE CONVENIENTES; Y

IV. LA INTERVENCION EN LAS CONTROVERSIAS EN QUE SEAN PARTE LOS DIPLOMATICOS Y LOS CONSULES GENERALES, PRECISAMENTE EN VIRTUD DE ESTA CALIDAD. CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PENAL Y NO APAREZCAN INMUNIDADES DIPLOMATICAS QUE RESPETAR, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION PROCEDERA EN CUMPLIMIENTO ERICTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEA PARTE

ARTICULO 8.- LA PERSECUCION DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL ARTICULO 2. DE ESTA LEY, COMPRENDE:

I. EN LA AVERIGUACION PREVIA:

A) RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE ACCIONES U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR UN DELITO;

B) INVESTIGAR LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL CON LA AYUDA DE LOS AUXILIARES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 DE ESTA LEY, Y OTRAS AUTORIDADES, TANTO FEDERALES COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS DE COLABORACION;

C) PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL

INDICIADO, ASI COMO PARA LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS;

D) ORDENAR LA DETENCION Y, EN SU CASO, RETENER A LOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISION DE DELITOS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

E) REALIZAR EL ASEGURAMIENTO Y TRAMITACION DEL DESTINO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 40, 41 Y 193 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES;

F) RESTITUIR PROVISIONALMENTE AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES;

G) CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL A LOS INDICIADOS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LA FRACCION I Y EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

H) SOLICITAR AL ORGANO JURISDICCIONAL LAS ORDENES DE CATEO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO EL ASEGURAMIENTO O EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES, QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA AVERIGUACION PREVIA, ASI COMO, EN SU CASO, Y OPORTUNIDAD, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE. AL EJERCITAR LA ACCION, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION FORMULARA A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOS PEDIMENTOS QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN;

I) EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION PROPICIARA CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO, PROPONIENDO VIAS DE SOLUCION QUE LOGREN LA AVENENCIA;

J) DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, CUANDO:

1. LOS HECHOS DE QUE CONOZCA NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO;

2. UNA VEZ AGOTADAS TODAS LAS DILIGENCIAS Y LOS MEDIOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES, NO SE ACREDITE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO;

3. LA ACCION PENAL SE HUBIESE EXTINGUIDO EN LOS TERMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES;

4. DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDA PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE EXCLUSION DEL DELITO, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS APLICABLES;

5. RESULTE IMPOSIBLE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, POR OBSTACULO MATERIAL INSUPERABLE; Y

6. EN LOS DEMAS CASOS QUE DETERMINEN LAS NORMAS APLICABLES;

K) PODER A DISPOSICION DEL CONSEJO DE MENORES, A LOS MENORES DE EDAD QUE HUBIEREN COMETIDO INFRACCIONES CORRESPONDIENTES A ILICITOS TIPIFICADOS POR LAS LEYES PENALES FEDERALES;

I) PONER A LOS INIMPUTABLES MAYORES DE EDAD, A DISPOSICION DEL ORGANO JURISDICCIONAL, CUANDO SE DEBAN APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD, EJERCITANDO LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS APLICABLES; Y

M) LAS DEMAS QUE DETERMINEN LAS NORMAS APLICABLES.

CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TENGA CONOCIMIENTO POR SI O POR CONDUCTO DE SUS AUXILIARES, DE LA PROBABLE COMISION DE UN DELITO CUYA PERSECUCION DEPENDA DE QUERELLA O DE CUALQUIER OTRO ACTO EQUIVALENTE, QUE DEBA FORMULAR ALGUNA AUTORIDAD, LO COMUNICARA POR ESCRITO Y DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD LEGITIMADA PARA PRESENTAR LA QUERELLA O CUMPLIR EL REQUISITO EQUIVALENTE, A FIN DE QUE RESUELVA CON EL DEBIDO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS LO QUE A SUS FACULTADES O ATRIBUCIONES CORRESPONDA. LAS AUTORIDADES HARAN SABER POR ESCRITO AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION LA DETERMINACION QUE ADOPTEN.

II. ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES:

A) EJERCER LA ACCION PENAL ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE POR LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL CUANDO EXISTA DENUNCIA O QUERELLA, ESTE ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIEN O QUIENES EN EL HUBIEREN INTERVENIDO, SOLICITANDO LAS ORDENES DE APREHENSION O DE COMPARECENCIA, EN SU CASO;

**B) SOLICITAR AL ORGANO JURISDICCIONAL LAS ORDENES DE CATEO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO, DE ASEGURAMIENTO O EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES, LOS EXHORTOS, O LA CONSTITUCION DE GARANTIAS PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SALVO QUE EL INculpADO LOS HUBIESE GARANTIZADO PREVIAMENTE;**

**C) PONER A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, A LAS PERSONAS DETENIDAS Y APREHENDIDAS, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY;**

**D) APORTAR LAS PRUEBAS Y PROMOVER LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LA DEBIDA COMPROBACION DE LA EXISTENCIA DEL DELITO, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIESE SIDO COMETIDO Y LAS PECULIARES DEL INculpADO, DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ASI COMO PARA LA FIJACION DEL MONTO DE SU REPARACION;**

**E) FORMULAR LAS CONCLUSIONES, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR LA LEY, Y SOLICITAR LA IMPOSICION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN Y EL PAGO DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O, EN SU CASO, PLANTEAR LAS CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO O LAS QUE EXTINGUEN LA ACCION PENAL;**

**F) IMPUGNAR, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LA LEY, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES; Y**

**G) EN GENERAL, PROMOVER LO CONDUCENTE AL DESARROLLO DE LOS PROCESOS Y REALIZAR LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALEN LAS NORMAS APLICABLES;**

**III. EN MATERIA DE ATENCION A LA VICTIMA O EL OFENDIDO POR ALGUN DELITO:**

**A) PROPORCIONAR ASESORIA JURIDICA ASI COMO PROPICIAR SU EFICAZ COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS PENALES;**

**B) PROMOVER QUE SE GARANTICE Y HAGA EFECTIVA LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS; Y**

**C) CONCERTAR ACCIONES CON INSTITUCIONES DE ASISTENCIA MEDICA Y SOCIAL, PUBLICAS Y PRIVADAS, PARA LOS EFECTOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y**

**IV. LAS DEMAS QUE PREVEAN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**ARTICULO 13.- EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION Y SUS AUXILIARES, EN SU CASO, Y CONFORME A SUS FUNCIONES, PODRAN REQUERIR INFORMES, DOCUMENTOS, OPINIONES Y ELEMENTOS DE PRUEBA EN GENERAL A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LAS CORRESPONDIENTES AL DISTRITO FEDERAL, Y A OTRAS AUTORIDADES Y PERSONAS QUE PUEDAN SUMINISTRAR ELEMENTOS PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE DICHAS ATRIBUCIONES.**

**ES OBLIGATORIO PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE SOLICITE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION Y QUE SE REALICEN CON LAS FORMALIDADES DE LA LEY; EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE.**

**ARTICULO 19.- SON AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION:**

**I. DIRECTOS, Y POR LO MISMO SE INTEGRAN A LA INSTITUCION:**

**A) LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL;**

**B) LOS SERVICIOS PERICIALES; Y**

**II. SUPLEMENTARIOS:**

**A) LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN Y DE LAS POLICIAS JUDICIAL Y PREVENTIVA, EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, PREVIO ACUERDO, ENTRE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 12, FRACCION II, DE LA PRESENTE LEY;**

**B) LOS CONSULES Y VICECONSULES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO,**

**C) LOS CAPITANES, PATRONES O ENCARGADOS DE NAVES O AERONAVES NACIONALES; Y**

**D) LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 31 DE ESTA LEY.**

**EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ORDENARA LA ACTIVIDAD DE LOS AUXILIARES SUPLEMENTARIOS, EN LO QUE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTUACIONES QUE PRACTIQUEN EN AUXILIO DE LA INSTITUCION**

**ARTICULO 22.- PARA INGRESAR Y PERMANECER COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION. SE REQUIERE:**

**I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y QUE NO ADQUIERA OTRA NACIONALIDAD;**

**II. SER DE NOTORIA BUENA CONDUCTA Y NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE COMO RESPONSABLE DE UN DELITO DOLOSO, O POR DELITO CULPOSO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY, NI ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL;**

**III. CONTAR CON TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO EXPEDIDO Y REGISTRADO LEGALMENTE, Y CON LA CORRESPONDIENTE CEDULA PROFESIONAL;**

**IV. TENER POR LO MENOS UN AÑO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO LICENCIADO EN DERECHO. EN EL CASO DE LOS AGENTES ESPECIALES Y VISITADORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 35 DE ESTA LEY, LA EXPERIENCIA SERA CUANDO MENOS DE TRES AÑOS;**

**V. EN SU CASO, TENER ACREDITADO EL SERVICIO MILITAR NACIONAL;**

**VI. ACREDITAR QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE INGRESO, RELATIVOS A LA SELECCION DE AGENTE, SIENDO INDISPENSABLE LA APROBACION DEL CONCURSO DE INGRESO QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES;**

**VII. NO HACER USO ILICITO DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, NI PADECER ALCOHOLISMO;**

**VIII. NO ESTAR SUSPENDIDO NI HABER SIDO DESTITUIDO O INHABILITADO POR RESOLUCION FIRME COMO SERVIDOR PUBLICO, EN LOS TERMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES; Y**

**IX. LOS DEMAS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:**

**ARTICULO 33.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL Y PERITOS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA TENDRAN UNA DESIGNACION POR EL TIEMPO FIJO DE DOS AÑOS, AL TERMINO DEL CUAL SERAN SOMETIDOS A UNA NUEVA EVALUACION Y, EN CASO DE RESULTAR SATISFACTORIA, SE LES EXPEDIRA EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.**

ARTICULO 35.- PREVIO AL INGRESO DE TODA PERSONA AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, SERA OBLIGATORIO QUE LA INSTITUCION REALICE LA CONSULTA RESPECTIVA AL REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 36.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL Y PERITOS, SERAN ADSCRITOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA O POR OTROS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION EN QUIENES DELEGUE ESTA FUNCION, A LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, TOMANDO EN CONSIDERACION SU CATEGORIA Y ESPECIALIDAD.

IGUALMENTE, SE LES PODRA ENCOMENDAR EL ESTUDIO, DICTAMEN Y ACTUACIONES QUE EN CASOS ESPECIALES SE REQUIERAN DE ACUERDO CON SU CATEGORIA Y ESPECIALIDAD.

ARTICULO 37.- PARA PERMANECER EN EL SERVICIO, COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL O PERITO DENTRO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, LOS INTERESADOS DEBERAN PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE FORMACION PROFESIONAL Y EN LOS CONCURSOS DE PROMOCION A QUE SE CONVOQUE.

ARTICULO 40.- EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, SERA LA INSTANCIA NORMATIVA, DE SUPERVISION, CONTROL Y EVALUACION DE LA OPERACION DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, Y SE INTEGRARA POR:

- I. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA;
- II. DOS SUBPROCURADORES DE LA ESTRUCTURA CENTRALIZADA;
- III. EL OFICIAL MAYOR;
- IV. EL CONTRALOR INTERNO;
- V. EL VISITADOR GENERAL;
- VI. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES;
- VII. TRES AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DE RECONOCIDO PRESTIGIO PROFESIONAL, BUENA REPUTACION Y

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**DESEMPEÑO EXCELENTE EN LA INSTITUCION, Y CUYA DESIGNACION ESTARA A CARGO DEL PROCURADOR;**

**VIII. DOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, DE RECONOCIDO PRESTIGIO, BUENA REPUTACION Y DESEMPEÑO EXCELENTE EN LA CORPORACION Y CUYA DESIGNACION ESTARA A CARGO DEL PROCURADOR;**

**IX. DOS PERITOS DE LOS SERVICIOS PERICIALES, DE RECONOCIDO PRESTIGIO, BUENA REPUTACION Y DESEMPEÑO EXCELENTE EN ESTE ORGANO AUXILIAR Y CUYA DESIGNACION ESTARA A CARGO DEL PROCURADOR; Y**

**X. LOS DEMAS FUNCIONARIOS QUE, EN SU CASO, DETERMINE EL REGLAMENTO O EL PROCURADOR POR ACUERDO.**

**ARTICULO 40.- EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, SERA LA INSTANCIA NORMATIVA, DE SUPERVISION, CONTROL Y EVALUACION DE LA OPERACION DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, Y SE INTEGRARA POR:**

**I. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA;**

**II. DOS SUBPROCURADORES DE LA ESTRUCTURA CENTRALIZADA;**

**III. EL OFICIAL MAYOR;**

**IV. EL CONTRALOR INTERNO;**

**V. EL VISITADOR GENERAL;**

**VI. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES;**

**VII. TRES AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DE RECONOCIDO PRESTIGIO PROFESIONAL, BUENA REPUTACION Y DESEMPEÑO EXCELENTE EN LA INSTITUCION, Y CUYA DESIGNACION ESTARA A CARGO DEL PROCURADOR;**

**VIII. DOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, DE RECONOCIDO PRESTIGIO, BUENA REPUTACION Y DESEMPEÑO EXCELENTE EN LA CORPORACION Y CUYA DESIGNACION ESTARA A CARGO DEL PROCURADOR;**

**IX. DOS PERITOS DE LOS SERVICIOS PERICIALES, DE RECONOCIDO PRESTIGIO, BUENA REPUTACION Y DESEMPEÑO EXCELENTE EN ESTE**

ORGANO AUXILIAR Y CUYA DESIGNACION ESTARA A CARGO DEL PROCURADOR; Y

X. LOS DEMAS FUNCIONARIOS QUE, EN SU CASO, DETERMINE EL REGLAMENTO O EL PROCURADOR POR ACUERDO.

ARTICULO 41.- EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION CONTARA CON COMITES DE ZONA QUE LO AUXILIARAN EN LA EJECUCION DE LAS NORMAS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, CUYO FUNCIONAMIENTO SE DETERMINARA EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. SE INTEGRARAN POR:

I. UN REPRESENTANTE DE LOS FUNCIONARIOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I A V DEL ARTICULO ANTERIORES;

II. EL SUBPROCURADOR RESPONSABLE DE LA ZONA;

III. EL NUMERO DE DELEGADOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO; Y

IV. EL NUMERO DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL Y DE PERITOS QUE EL CONSEJO DETERMINE EN ATENCION A LAS CARACTERISTICAS DE CADA CIRCUNSCRIPCION

ARTICULO 50.- SON CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL Y, EN LO CONDUCENTE, DE LOS PERITOS:

I. NO CUMPLIR, RETRASAR O PERJUDICAR POR NEGLIGENCIA LA DEBIDA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION;

II. REALIZAR O ENCUBRIR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, TALES COMO ACEPTAR O EJERCER CONSIGNAS, PRESIONES, ENCARGOS, COMISIONES O CUALQUIER OTRA ACCION QUE GENERE O IMPLIQUE SUBORDINACION INDEBIDA RESPECTO DE ALGUNA PERSONA O AUTORIDAD;

III. DISTRAER DE SU OBJETO, PARA USO PROPIO O AJENO, EL EQUIPO, ELEMENTOS MATERIALES O BIENES ASEGURADOS BAJO SU CUSTODIA O DE LA INSTITUCION;

IV. NO SOLICITAR LOS DICTAMENES PERICIALES CORRESPONDIENTES;

V. NO TRABAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES, OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DE DELITO, Y EN SU CASO NO SOLICITAR

EL DECOMISO, CUANDO ASI PROCEDA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES PENALES; Y

VI. OMITIR LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS EN CADA ASUNTO.

ARTICULO 51.- SON OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION Y DE LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, LAS SIGUIENTES:

I. CONDUCIRSE SIEMPRE CON APEGO AL ORDEN JURIDICO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS;

II. PRESTAR AUXILIO A LAS PERSONAS AMENAZADAS POR ALGUN PELIGRO O QUE HAYAN SIDO VICTIMAS DE ALGUN DELITO, ASI COMO BRINDAR PROTECCION A SUS BIENES Y DERECHOS. SU ACTUACION SERA CONGRUENTE, OPORTUNA Y PROPORCIONAL AL HECHO;

III. CUMPLIR SUS FUNCIONES CON ABSOLUTA IMPARCIALIDAD, SIN DISCRIMINAR A PERSONA ALGUNA POR SU RAZA, RELIGION, SEXO, CONDICION ECONOMICA O SOCIAL, PREFERENCIA SEXUAL, IDEOLOGIA POLITICA O POR ALGUN OTRO MOTIVO;

IV. ABSTENERSE EN TODO MOMENTO Y BAJO CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE INFLIGIR, TOLERAR O PERMITIR ACTOS DE TORTURA U OTROS TRATOS O SANCIONES CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, AUN, CUANDO SE TRATE DE UNA ORDEN SUPERIOR O SE ARGUMENTEN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, TALES COMO AMENAZA A LA SEGURIDAD PUBLICA, URGENCIA DE LAS INVESTIGACIONES O CUALQUIER OTRA; AL CONOCIMIENTO DE ELLO, LO DENUNCIARA INMEDIATAMENTE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

V. OBSERVAR UN TRATO RESPETUOSO CON TODAS LAS PERSONAS, DEBIENDO ABSTENERSE DE TODO ACTO ARBITRARIO Y DE LIMITAR INDEBIDAMENTE LAS ACCIONES O MANIFESTACIONES QUE, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CON CARACTER PACIFICO REALICE LA POBLACION;

VI. DESEMPEÑAR SU FUNCION SIN SOLICITAR NI ACEPTAR COMPENSACIONES, PAGOS O GRATIFICACIONES DISTINTAS A LAS PREVISTAS LEGALMENTE. EN PARTICULAR SE OPONDRAN A CUALQUIER ACTO DE CORRUPCION;

VII. ABSTENERSE DE ORDENAR O REALIZAR LA DETENCION O RETENCION DE PERSONA ALGUNA SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

VIII. VELAR POR LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS DETENIDAS O PUESTAS A SU DISPOSICION;

IX. PARTICIPAR EN OPERATIVOS DE COORDINACION CON OTRAS AUTORIDADES O CORPORACIONES POLICIALES, ASI COMO BRINDARLES, EN SU CASO, EL APOYO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA;

X. OBEDECER LAS ORDENES DE LOS SUPERIORES JERARQUICOS Y CUMPLIR CON TODAS SUS OBLIGACIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONFORME A DERECHO;

XI. PRESERVAR EL SECRETO DE LOS ASUNTOS QUE POR RAZON DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCION CONOZCAN, CON LAS EXCEPCIONES QUE DETERMINEN LAS LEYES;

XII. ABSTENERSE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEL AUXILIO DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR LA LEY;

XIII. USAR EL EQUIPO A SU CARGO CON EL DEBIDO CUIDADO Y PRUDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ASI COMO CONSERVARLO; Y

XIV. ABSTENERSE DE ABANDONAR SIN CAUSA JUSTIFICADA LAS FUNCIONES, COMISION O SERVICIO QUE TENGAN ENCOMENDADO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES DARA LUGAR A LA SANCION CORRESPONDIENTE EN LOS TERMINOS DE ESTA SECCION.

EN LO CONDUCENTE, ESTAS OBLIGACIONES SERAN APLICABLES A LOS PERITOS DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México al respecto establece:

ARTICULO 14.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL PROCURADOR.

**ARTICULO 15.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, LAS PERSONAS NOMBRADAS POR EL PROCURADOR CON ESTE CARACTER ASI COMO LOS DIRECTORES DE AVERIGUACIONES PREVIAS, RESPONSABILIDADES, CONTROL DE PROCESOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE DETERMINEN EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO**

**ARTICULO 16.- PARA SER AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SE REQUIERE:**

- I. SER CIUDADANO MEXICANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS;**
- II. TENER TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO Y CEDULA DE EJERCICIO PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;**
- III. APROBAR LOS EXAMENES DE SELECCION QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY;**
- IV. SER DE HONRADEZ Y PROBIDAD NOTORIAS; Y**
- V. NO HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO NI HABER SIDO DESTITUIDO EN EL DESEMPEÑO DE IGUAL O SIMILAR CARGO EN ESTA O EN CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

**ARTICULO 17.- SON ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO:**

- I. INVESTIGAR LOS DELITOS DEL FUERO COMUN, A FIN DE ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO;**
- II. EJERCITAR LA ACCION PENAL;**
- III. PONER A LAS PERSONAS ASEGURADAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;**
- IV. SOLICITAR LAS ORDENES DE CATEO CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES;**
- V. ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL, VIGILANCIA Y PROTECCION DE LOS BIENES Y VALORES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO;**
- VI. HACER VALER DE OFICIO LAS CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD;**

VII. RESOLVER EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL;

VIII. SOMETER A LA CONSIDERACION DEL PROCURADOR, POR CONDUCTO DEL SUBPROCURADOR RESPECTIVO, EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL;

IX. ORDENAR LA DETENCION DE LOS INDICIADOS, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS DETERMINADOS EN LA LEY;

X. CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL AL INDICIADO, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS DETERMINADOS EN LA LEY;

XI. SER PARTE EN LOS PROCESOS PENALES Y REALIZAR LOS ACTOS DE SU COMPETENCIA SEÑALADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO;

XII. EJERCER EL MANDO DIRECTO E INMEDIATO DE LA POLICIA JUDICIAL;

XIII. AUXILIAR A LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL O DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUANDO LO DETERMINE LA LEY O ESTAS LO SOLICITEN;

XIV. COORDINAR SU ACTUACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES O DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS CUANDO SEA COMPETENCIA DE AQUELLAS;

XV. PROPORCIONAR ORIENTACION Y ASESORIA JURIDICA A LAS VICTIMAS DEL DELITO;

XVI. HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO E INTERVENIR EN LOS JUICIOS QUE AFECTEN A QUIENES LAS LEYES OTORGAN ESPECIAL PROTECCION;

XVII. FOMENTAR LA CONCILIACION DE LAS PARTES EN LOS DELITOS DE QUERRELLA; Y

XVIII. LAS DEMAS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

ARTICULO 18.- SON AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO:

I. LOS SINDICOS MUNICIPALES; Y

II. LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

"ARTICULO 12.- ADEMAS DE LAS PERSONAS A QUIENES LA LEY CONSIDERA COMO AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, TAMBIEN TENDRAN ESTE CARACTER;

I. EL DIRECTOR GENERAL DE POLITICA CRIMINAL Y COMBATE A LA DELINCUENCIA;

II. EL DIRECTOR GENERAL DE APREHENSIONES;

III. LOS SUBDIRECTORES DE POLITICA CRIMINAL Y DE COMBATE A LA DELINCUENCIA; Y

IV. LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE DETERMINEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 13.- LOS SERVIDORES PUBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EN EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, TENDRAN MANDO SOBRE LA POLICIA.

## **2.4 FUNCIÓN SOCIAL**

El Derecho tiene como finalidad o propósito esencial el de regular la vida del hombre en sociedad, esto es, el Derecho como institución rige todos y cada uno de los actos que el hombre realiza, tanto individual como colectivamente.

Siendo la familia y el hombre la base sobre la cual se sustenta la sociedad y por la importancia trascendental que la misma tiene en la evolución y desarrollo de estos, es que el derecho se avoca a su estudio estableciendo todo un sistema de normas que tienden a su protección y preservación.

Los actos, que mayor relevancia tienen en la vida del hombre indudablemente son en relación a la sociedad, desde su nacimiento hasta su muerte. El Estado tiene entre otras funciones las de velar por la protección y la conservación de sus instituciones implantando para ello normas, sistemas y mecanismos legales idóneos entre las que destaca la institución del Ministerio Público.

Cuando se habla del Ministerio Público, la mayoría de las personas lo relacionan y lo ubican en el ámbito penal, pero no es el único campo de acción, ya que hemos de ver que abarca otra área como lo son la civil, familiar, administrativo, etc. En consecuencia se puede manifestar que esta institución tiene gran relevancia en la sociedad y por consecuencia su participación es de suma importancia, ya que debido a sus facultades puede intervenir tanto en asuntos que atañen directamente al Estado como a los particulares.

Ahora bien, de acuerdo a su importante función social el Ministerio Público debe de aplicar determinados principios como lo son:

Principio de Unidad.

Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad, en el sentido de que todas las personas que componen la institución se consideran como miembros de un solo cuerpo bajo una sola dirección.



La institución constituye una pluralidad de funcionarios, pero su representación coherente y armónica, la unidad consiste en que haya una identidad de mando y de dirección, en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas que forman parte de la institución, constituyen una pluralidad de funcionario, pero su representación es única e invariable.

Sin embargo el principio de unidad de la institución no se ha logrado en nuestra legislación en virtud de que en el campo Federal, existe el Ministerio Público, que esta bajo las ordenes de un Procurador General de la Republica, en materia común se tiene como jefe del Procurador de Justicia de la entidad de que se trate; así mismo existe un Procurador General de Justicia Militar para tal caso.

Principio de Jerarquía.

Esta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran no son más que prolongación del titular motivo por el cual reciben y atacan las ordenes de este, por que la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

### Principio de Indivisibilidad

En atención a quienes actúan con ese carácter no lo hacen a nombre propio sino en representación de la institución de que forman parte; sino que explica que sus agentes o puedan ser sustituidos libremente por otros sin menos cabo de lo actuado y que no se necesario notificar esa determinación a los demás sujetos procesales.

### Principio de Independencia.

La independencia del Ministerio Público es en cuanto a su jurisdicción, porque si bien es cierto sus integrantes reciben ordenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones si para ello hacemos notar la división de poderes que existe en nuestro país y las características que le singularizan de tal manera que concretamente, la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo no pudiendo tener ingerencia ninguno de los, otros en su actuación.

### Principio de irrecusabilidad.

La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia determina que los agentes del Ministerio Público no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervenga, cuando exista alguna de las

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

causas de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del orden común

#### **Principio de Imprescindibilidad.**

Es imprescindible su actuación ante los tribunales, dado que ningún proceso penal puede tramitarse sin su intervención, ocasionando la omisión de este requisito la nulidad de lo actuado.

#### **Principio de Buena Fe.**

En el desempeño de sus funciones debe actuar con conciencia, de ser miembro de una institución de buena fe y ni considerarse como un adversario del inculpado, como generalmente se observa en la práctica, pues su omisión es procurar que se aplique la ley penal en sus términos, sin interés personal y sin apasionamiento.

## **2.5 EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES**

Quizás la más llamativa observación del Ministerio Público en los juicios civiles es que la misma carece de apoyo constitucional. Es en la materia civil donde con mayor simplicidad se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público llena. En el juicio penal parece más lógica la intervención

del representante social, ya que el procedimiento penal tiene un carácter esencialmente público, como ya se estableció es natural que exista un órgano exclusivo del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal.

En el juicio civil, por el contrario, se versan intereses de carácter privado, y la intervención del Ministerio Público en él no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado sino también y de manera principalísima, velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse( ausentes, incapaces), demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales.

Así se ve demostrada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público, en materia civil, en su doble aspecto de vigilante de intereses públicos y de intereses privados en consorcio supremo de equilibrio.

El primer problema a resolver, en cuanto a la intervención del Ministerio Público en materia civil es el de dilucidar cuándo debe realizar dicha intervención: ¿ Debe intervenir siempre que interese al orden público algún asunto o al interés de algún particular colocado en un estado de indefensión; o bien, tan sólo en aquellos casos en que expresamente la ley lo faculte para que intervenga con la personalidad que ella misma señale.?

La primera pregunta al respecto parecería la más acertada, pues es la forma que el Ministerio Público se mostraría como celosos vigilante del orden e interés público, sin olvidar los intereses privados que requieren su particular atención, interviniendo en todos los casos en que haya una amenaza contra ellos. Pero en esa modalidad sus funciones serían dispersas, y los peligros que surgen con tan amplio arbitrio, ya que por inercia en sus actividades, o por exceso en su intervención, harían nugatorias las ventajas de su actuación.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República resuelve a este propósito: " La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivo, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes."

De lo anterior resulta claro que es definitivamente la legislación concreta la que va precisando cuándo, cómo y bajo que lineamientos interviene el Ministerio Público en los juicios civiles.

No siempre interviene el Ministerio Público en los juicios civiles con el mismo carácter. Lo puede hacer como actor o representante de intereses de determinadas personas que requieren de especial patrocinio; como demandado, asumiendo así la representación de ciertas entidades o personas públicas; como

denunciante público de ciertas cuestiones que ninguna otra parte puede tomar bajo su patrocinio; como personero autorizado para formular pedimentos en favor de intereses públicos, o privados que están desprotegidos, impedidos o marginados; o bien, finalmente, como un verdadero y significado opinante social.

Es llamativa la multiplicidad de roles señalados al Ministerio Público en materia de juicios ordinarios civiles y federales. Quizás algunos de ellos podrían llegar a traslaparse o contradecirse. Resulta así la Institución muy solicitada de intereses en ocasiones hasta difusos. No es sencillo llegar a una conclusión definitoria que abarque todas las hipótesis y todas las posibilidades. Tan sólo es destacable la gran importancia de su intervención procesal en tales juicios.

En lo que respecta al tema de tesis he de mencionar la intervención del Ministerio Público en los procesos civiles en el Estado de México, así al respecto el Código procesal local su intervención se establece en los siguientes artículos: 47,52,65,66, 70 frac. IV,100,124, 142, 145,156,157,239,252, 619 frac. II,812,813, 817, 859, 864, 868, 869,874,876, 878, 882,887bis, 888 frac. III, 899,915,919, 920 frac. III, 929, 945,952, 958, 961,993, 1026,1028, 1031, 1032, 1040, 1041.

Como consecuencia de lo anterior hemos de manifestar que la participación del Ministerio Público es fundamental en la legislación procesal, pero al respecto nos preguntaremos, ¿ dónde lo encontramos?. En el Distrito Federal la Institución del Ministerio Público tiene adscritos a los juzgados agentes del Ministerio Público para conocer respecto de asuntos del orden civil y familiar y es

cu caso acciones penales que se deriven de los mismo. Así también cuenta con dos fiscalías especial en el orden civil y familiar para poder iniciar las averiguas previas que deriven de dichos procedimientos.

En lo que respecta al Estado de México, existen juzgados donde cuentan con un Ministerio Público que esta adscrito a los mismos, y en otros se acredita el representante social que labora en los juzgados penales.

## **CAPITULO 3**

### **LA ACCIÓN CRIMINAL EN EL PROCEDIMIENTOS CIVIL.**

#### **3.1 CONCEPTO DE ACCIÓN CRIMINAL**

#### **3.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CRIMINAL EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **3.3 PROBLEMÁTICA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CRIMINAL**

#### **3.4 PROPUESTAS.**



A través de los tiempos en la antigua Roma existían los delitos públicos (**crimina**), y los delitos privados (**delicta**). Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad; se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas, tenían orígenes militares y religiosos. Los segundos causaban daño a los particulares y solo indirectamente provocaban una perturbación social; se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada a favor de ella, estas penas fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por la ley del talión y por el de la composición voluntaria, cuando finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias para alcanzar su forma pura " sistema de multas privadas". En el mismo desarrollo del sistema pretorio de la época clásica, nos encontramos con frecuencia que el magistrado era el que fijaba a su arbitrio el monto de la multa privada.

Etimológicamente la palabra delito proviene del latín "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejándose del sendero señalado por la ley.

Esta conceptualización del término delito es la base que los pueblos han adoptado en el transcurso del tiempo ya que en las distintas legislaciones del mundo y por lo que se refiere al aspecto de la definición jurídica, el concepto puede variar en la esencia de la misma, ésta variante depende en la mayoría de los casos de situaciones políticas o de factores como son el tiempo y el lugar, resultando insuperables los obstáculos para lograr una captación total y

exhaustiva del delito en general, cuya validez pudiera esgrimirse independientemente de consideraciones temporales y especiales.

También encontramos que se le da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuyas comisiones hacen responsable al delincuente de determinadas sanciones conocidas con nombre específico de penas y este es el resultado (**sufrimiento corporal**) impuesto por el Estado en ejercicio y ejecución de una sentencia al sujeto activo o culpable de un acto delictivo (**delito**) esta pena puede consistir en la restitución o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado como pueden ser: la libertad, la propiedad, la vida, etc. También encontramos que las sanciones establecidas por la norma de Derecho Pena recibe la denominación específica de "**pena**" la cual se produce como la forma mas adecuada para el castigo. El delito ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra su fundamento en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden social y su especial estimación legislativa.

Si observamos al delito desde el punto de vista subjetivo, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral y señalando que es "la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> PORTE PETTTT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial. Porrúa, México, S.A. 1991.p. 201.

### 3.1 CONCEPTO DE ACCIÓN CRIMINAL

La acción criminal se ha definido como: es aquella que se tiene para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta publica.<sup>23</sup>

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida esta intimamente ligada a ala acción penal. Al respecto se indicaran algunas definiciones sobre la acción penal.

Eugenio Florian, define la acción penal como " el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta ( la sentencia)".<sup>24</sup>

Por otra parte Eduardo Massari, establece una diferencia radical entre acción penal y pretensión punitiva. Para él la pretensión punitiva es el derecho del Estado al castigo al reo, previo juicio de responsabilidad, en que se constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a

---

<sup>23</sup> ESCRICHE Joaquín. Ob cit p. 8

<sup>24</sup> Cit pos CASTRO Juventino V. Ob cit. p 23

soportar la pena. En cambio, la acción penal es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena.<sup>25</sup>

A la fecha se ha establecido con claridad que la acción es un derecho autónomo, superándose el concepto privatista o civilístico de la acción. Pero además y con fundamento en la estructuración del derecho de petición que como garantía establece el artículo 8 constitucional, que no es un derecho concreto dirigido contra el estado, o contra el adversario, o contra ambos, sino un derecho, facultad o posibilidad de carácter abstracto dirigidos siempre o frente al Estado. Es por tanto un derecho a la jurisdicción, un derecho de excitar al órgano judicial para que produzca una decisión respecto a una petición que se le plantea . Se elabora fuera del derecho procesal, ya que dentro de éste lo que se plantea es la pretensión procesal, uno de sus elementos de la acción resulta así un poder abstracto de obrar que se ejercita mediante la instancia en que se contiene la pretensión. La pretensión punitiva es, pues, la característica dentro del proceso penal de esta corriente firmemente adoptada en nuestra constitución, ya que también el derecho de petición no otorga un derecho a una resolución favorable, sino tan sólo a una contestación congruente con el pedimento presentado.

---

<sup>25</sup> Ibidem pp. 23-24

### **3.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CRIMINAL EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

En cuanto a la procedencia de la acción criminal que derive del juicio ordinario civil manifestamos lo siguiente al respecto.

La primera pregunta al respecto es ¿cuándo procede?, y al respecto hemos de ver que cuando una de las partes en el procedimiento considera que dentro del procedimiento se esta bajo la presencia de un ilícito que amerite que la representación social conozca al respecto, así lo tendrá que solicitar cualquiera de las partes al Secretario de acuerdos para acuerde a lo que derecho proceda. Lo anterior se realiza con fundamento en los artículos 156 y 157 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, que a la letra dicen:

" Artículo 156. Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado o Tribunal para los efectos del artículo siguiente."

" Artículo 157. El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si hace consignación de hechos a los tribunales o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta

deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o Tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva del asunto penal."

La segunda pregunta al respecto es ¿ que hechos pudieran las partes considerar delictuosos?. Es muy común que durante el procedimiento se pueda solicitar I que el Ministerio Público conozca de hechos delictuosos como lo son: falsedad de documento, uso de documento falso, alteración de documento, falsedad de declaración.

### **3.3 PROBLEMÁTICA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CRIMINAL**

El primer problema que enfrentamos al respecto consiste en que el abogado patrono de las partes solicitan la intervención del Ministerio Público, cuando a juicio de ellos existen hechos que pudieran considerarse delictuosos, pero en muchas de las ocasiones lo realizan con la finalidad de retrasar el procedimiento o con el propósito de pretender intimidar a la contraparte, y también en muchas de las ocasiones no se tiene los elementos necesarios para solicitar la intervención de la representación social.

Un segundo problema que también resulta trascendental , es el hecho de que cuando se solicita la intervención del Ministerio Público de hechos que se

podrían considerar delictivos, y se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 156 y 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Cuando el representante social tiene adscripción a los juzgados civiles, resulta que para intentar que proceda la acción intentada, tenemos que ir a hablar con él para explicarle en que consiste el supuesto hecho delictivo y cuales son los elementos que se consideran pertinentes para la integración del cuerpo del delito, pero esto no resulta así de fácil, ya que si bien es cierto el juzgado respectivo le da vista para que manifieste a lo que su representación corresponda, también lo es que hay que estarlo acarreado para se de por enterado de la vista. Porque para el efecto de no hacerlo simplemente en ocasiones se da por enterado, pero no realiza diligencia alguna para los efectos indicados. Y si queremos simplemente que analice el expediente tenemos que darle una dativa para que solicite las copias del mismo. Y al respecto nos encontramos con otro problema de gran relevancia, que el agente del Ministerio Público adscrito a juzgado civil o familiar carece de los conocimientos necesarios para poder determinar que si los hechos que se presumen delictivos afectan de fondo al juicio civil para que este pueda ser suspendido tal y como lo dispone el artículo 157 del la ley procesal en comento. Y de igual manera sucede que los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles carecen también de los conocimientos adecuados para solicitar en estricto derecho la iniciación de la Averiguación previa.

Aunado a lo anterior, también es de observarse que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado pero que labora en un juzgado penal, carece de los

conocimientos necesarios en materia civil para poder opinar al respecto y por lo tanto determinan que para ellos no existen elementos que pudieran considerarse delictuosos y por lo tanto no se puede ejercitar la acción penal solicitada.

Y suponiendo que para su criterio si procedería la acción penal, la turna a la mesa de tramite correspondiente para el efecto de de integrar la averiguación previa, pero ahí existe otro problema, que es que tenemos que estarles indicando, entre otros, cual es el delito que solicitamos para que se ejercite la acción penal y estar compareciendo tantas veces que los soliciten, y esto, sin dejar de tomar en cuenta que el procedimiento civil continua y el tiempo que se pierde para la integración del mismo a la larga resulta obsoleto porque ya existe una resolución, sentencia, en lo civil. Y en la mesa de tramite nunca supieron si tal circunstancia pudo afectar o no el juicio civil.

### **3.4 PROPUESTAS.**

Al respecto como se estableció en el presente trabajo que el Ministerio Público es el representante social en diferentes áreas del derecho y tanto para intereses del Estado y del los particulares, esto lo hace, que las personas que representan a la institución del Ministerio Público en su carácter de tal, deben tener la preparación adecuada y los conocimientos necesarios para poder intervenir en los asuntos en los que se les requiera, por lo tanto se propone lo siguiente:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



1. A todo aquel aspirante a Ministerio Público se le debe dar la preparación adecuado para poder intervenir en los asuntos que se le requieran o les competa.
2. A los ya existen de igual manera se les debe dar la preparación adecuada para el mejor desempeño de su función.
3. En lo que respecta al Código de Procedimientos civiles del Estado de México, este debe ser reformado, en relación a que se deben adicionar artículos o en su caso modificar el artículo 157 del código citado, donde se determine que la parte que solicite la intervención del Ministerio Público por hechos que se presuman delictuosos deberá expresar si tal situación pudiera afectar la resolución final, sentencia, para que se suspenda el procedimiento, y dentro del término concedido de 10 días el representante social acredite tal hecho.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Es de primordial importancia conocer las instituciones jurídicas para conocer las acciones que se pueden ejercitar para el cumplimiento de las obligaciones.

**SEGUNDA.** No basta conocer el procedimiento ordinario civil para el efecto de conocer el trámite de un juicio, sino que tenemos que coordinar el conocimiento de fondo con el procedimiento respectivo.

**TERCERA.** Es de gran relevancia la función del Ministerio Público en el procedimiento ordinario civil en el Estado de México, ya sea para el caso de defender intereses de los incapacitados o menores de edad, así como de la familia, y en su caso de los particulares que así lo requieran.

**CUARTA.** Es necesario que la intervención del Ministerio Público en hechos que pudieran ser delictuosos en los juicios civiles, sea pronta y expedita, con la finalidad de dilucidar situaciones o hechos que pudieran afectar la esfera jurídica de quien requiere su intervención.

**QUINTA.** Para obtener lo anteriormente dicho es indispensable que los integrantes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles tengan la preparación adecuada para poder intervenir y ejercitar la acción penal correspondiente.

**SEXTA.** También es necesario que los que soliciten la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles, no lo realicen con el fin de intimidar o retrasar el procedimiento, para lo cual también deben tener una sanción adecuada a las circunstancias.

**BIBLIOGRAFIA**

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Niceto. " Instituciones de Derecho Procesal Civil", editorial Porrúa 12ª Edición México 1978.

----- " Derecho Procesal civil Mexicano" Tomo I editorial Porrúa México 1976

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, " Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972) primera reimpresión 1992, editorial UNAM, México 1992

ARELLANO GARCÍA Carlos. "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa México 1981

BECERRA BAUTISTA José. " El Proceso civil en México" editorial Porrúa 15va. Edición México 1996.

BRAVO GONZÁLEZ Agustín y Bialotosky Sara. " Compendio de Derecho Romano", Editorial Pax-Méx México 1970.

BRICEÑO SIERRA Humberto. " Derecho Procesal" , tomo III Editorial Cárdenas Editores México 1989.

BURGOA ORIHUELA Ignacio. " El jurista y el simulador del Derecho", Editorial Porrúa edición 3ª, México 1991

CAMPILLO SAINZ José. " Dignidad del abogado" Editorial Porrúa Edición 4ª, México 1993

COLIN SÁNCHEZ Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Décima edición, Editorial Porrúa, México 1968

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. " Teoría de la Acción Penal" Textos Universitarios México 1974

ESCRICHE Joaquin, " Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense", Editorial UNAM, México D. F. 1993

- GARDUÑO GARMENDIA Jorge.** " el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos" Editorial Limusa México 1988
- GÓMEZ LARA Cipriano.** " Derecho Procesal Civil" Editorial Trillas 8ª edición, México 1990
- " Teoría General del Proceso" Editorial UNAM  
"edición 2ª, México 1981
- MOLIERAC J.** " Iniciación a la Abogacía" ( Traducción de Pablo Macedo), Editorial Porrúa S.A. , México 1990.
- PINA Rafael de y Castillo Larrañaga José.** "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A. Edición 19ª México 1980.
- PIMENTEL ALVAREZ Julio.** " Diccionario Latín-Español, Español Latín", Editorial Porrúa México 1996
- OVALLE FAVELA José** " Derecho Procesal civil" Editorial Harla México 1988
- PALLARES Eduardo.** " Derecho Procesal civil" Editorial Porrúa S.A. Edición 10ª México 1986.
- PALLARES Eduardo.** "Diccionario de Derecho Procesal Civil" , Vigésima primera edición, Editorial Porrúa S.A. México 1994
- PEREZ PALMA Rafael,** " Guía de Derecho Procesal", Décima edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1989
- RIVERA SILVA Manuel.** " El Procedimiento Penal" Decimo octava edición, Editorial Porrúa S.A. México 1989

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO, " Derecho Procesal", Editorial Harla México 1997

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, OCÉANO UNO, MÉXICO EDICIÓN 1995.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDITORIAL DRISKIL S.A., BUENOS AIRES ARGENTINA 1997.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.  
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
REGLAMENTO LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO, " Derecho Procesal", Editorial Harla México 1997

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, OCÉANO UNO, MÉXICO EDICIÓN 1995.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDITORIAL DRISKIL S.A., BUENOS AIRES ARGENTINA 1997.

## **ANEXO**

### **EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

El presente anexo se realiza con la finalidad de determinar que una vez que se concluyo el presente trabajo el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado de México fuerón abrogados y el día primero de julio de 2002 entraron en vigencia los nuevos códigos , por lo que determinaremos en el mismo la manera en que quedo regulado.

Una vez, determinado lo anterior, pasaremos a explicar lo relativo al juicio ordinario civil en el Estado de México, así tenemos lo siguiente. La demanda se define como: "el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción"

También se ha definido como: "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto."

Así se puede decir que la demanda es el acto por medio del cual se le hace saber al órgano jurisdiccional el ejerció de nuestros derechos.

Los elementos que debe contener una demanda es de acuerdo a lo dispuesto por el Título Cuarto De los Juicio Capitulo I Del Juicio Ordinario artículo 2.107. que a la letra dice:



**"Artículo 2.107.** En el juicio ordinario se tramitarán todas las acciones que no contengan un procedimiento específico."

**"Artículo 2.108** Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresarán:

I El Juzgado ante el cual se promueve;

II El nombre del actor y domicilio que se señale para oír notificaciones;

III El nombre del demandado y su domicilio:

IV Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud en términos claros y precisos;

V Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI El valor de lo reclamado si de ello depende la competencia el Juez;

VII Los fundamentos de derecho , procurando citar los preceptos legales aplicables.

Lo anterior, aparentemente resulta muy sencillo, pero ,para el estudioso del derecho debe ser debidamente precisado y establecido para dar cumplimiento al artículo en mención, porque no basta con ello, también se debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los capítulos anteriores del código procesal, y relacionarlos adecuadamente con el derecho que funde nuestra acción. Se hace mención a lo descrito, en virtud de que en la práctica constantemente las demandas no son admitidas por no dar cumplimiento al artículo 2.108., es decir, porque el juzgado no es competente, las pretensiones no son las adecuadas, así como la vía, los hechos no están debidamente relacionados, las pruebas no son las adecuadas etc. Lo que nos ha llevado ha no tener la pericia necesaria para asesorar y ejercitar la acción correspondiente. Manifestado lo anterior continuamos con la demanda.

Los efectos de la presentación de la demanda, distinguen aún, entre los efectos procesales de los no procesales, que algunos llaman substanciales, por la trascendencia que pueden tener sobre otros actos. Los efectos procesales son, el de señalar el principio de la instancia, la sumisión tácita del actor a la competencia o jurisdicción del juez ante quien se presenta la demanda, determinar o fijar el valor de las prestaciones reclamadas; el juez queda obligado a proveer el escrito presentado y al hacerlo, resolver sobre su competencia. Los efectos no procesales, son los de interrumpir la prescripción si así lo amerita el caso.

Así las cosas, una vez presentada la demanda, el Juez podrá admitirla, prevenirla o desecharla, según lo dispuesto por los artículos 2.109 y 2.110. del código procesal en comento que a la letra dicen:

" **Artículo 2.109.** Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, una sola vez ,para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida".

" **Artículo 2.110.** El auto que admite una demanda no es recurrible".

## **EMPLAZAMIENTO.**

Si la demanda es admitida, se le emplazara al demandado para que en el término señalado por el Juez realice la contestación correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.111. que dispone:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

" **Artículo 2.111.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de nueve días."

En lo que respecta a los efectos del emplazamiento son de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2.114. del código estatal que establece:

" **Artículo 2.114.** Los efectos del emplazamiento son:

- I Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;
- II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazo siendo competente al tiempo en que se hizo.
- III Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazo;
- IV Producir las consecuencias de la interpelación judicial."

Aunado a lo anterior podemos señalar que los medios de comunicación procesal existentes forman un papel muy importante en la impartición de justicia al momento del desarrollo de cualquier procedimiento judicial y los cuales se realizan por las autoridades judiciales dirigidos a los particulares. Como es sabido, la comunicación procesal se describe como un vínculo, forma un procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos ( en forma de peticiones, informaciones, ordenes de acatamiento etc.), dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de este implicado a los particulares, dando inicio la actividad jurisdiccional originándose la comunicación de la autoridad dirigida a las partes, así como a terceros ajenos a la relación substancial para decidir determinadas controversias como finalidad y as u vez otorgar la autoridad el derecho consagrado por nuestra carta magna y también la igualdad en la defensa de las partes antes mencionadas.

Se sabe que en un principio las formalidades estaban constituidas por ceremonias o ritos encaminados a cumplimentar un procedimiento invocando la intervención de fuerzas divinas quien en la mayoría de los casos daba como resultado que se incurriera constantemente en resoluciones precipitadas e injustas.

En la actualidad los progresos que ha alcanzado el derecho en nuestro país ha contribuido a la formación de una conciencia jurídica que ha permitido sustituir esas formulas bárbaras, esotéricas por principios científicos traducidos en reglas que presiden las actuaciones judiciales y que se encuentran plasmadas en el derecho positivo.

Así en principio encontramos al estudio de la notificación, figura esencial dentro de cualquier procedimiento judicial. Su naturaleza jurídica es equivalente a las actuaciones judiciales cuya observancia es imprescindible para el legal cumplimiento del procedimiento de que se trate. Para tal efecto se entiende por naturaleza la esencia y propiedad característica de cada ser o calidad o disposición de las cosas. Por lo que la naturaleza jurídica de la notificación es totalmente de carácter procesal y que como ya se dijo sin cuyo cumplimiento legalmente hecho puede provocar la nulidad de todo el procedimiento judicial y por ende de las actuaciones sucesivas o posteriores o bien, de una actuación judicial específica. Es decir, debe realizarse con las formalidades que marca la ley, y el no observarse dichas formalidades trae como consecuencia el hacer un acto procesal imperfecto lo cuál da como resultado la nulidad antes mencionada.

Esa misma naturaleza de cuya existencia se engendra la figura de la notificación, faculta legalmente a la autoridad para revisar en un juicio autónomo la legalidad del procedimiento, pues la falta de ésta vicia el

mismo y viola en perjuicio del notificado o demandado, las garantías contempladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, que se traducen, el ser oídos y vencidos en juicio, dando así a las partes la oportunidad de que tenga conocimiento de las prestaciones que en un determinado caso se le demande, y puedan apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos. Por lo tanto podemos concluir que la naturaleza jurídica de la notificación es precisamente el hacer saber mediante un emplazamiento, a determinadas personas que existe una demanda instaurada en su contra y que debe ser contestada en el término concedido para ello, dándose así la relación jurídico procesal y por tanto salvaguardando las garantías que a esta persona le confieren nuestros ordenamientos legales existentes.

## **CONTESTACIÓN Y CONCILIACIÓN.**

En lo que respecta a la contestación de la demanda, el demandado deberá contestarla ante el juzgado que lo emplazo, señalando el numero de expediente en que promueve, así como las partes que intervienen. Hecho lo anterior deberá contestar los hechos, cada uno de ellos y que deberán ser contestados a lo establecido por el artículo 2.115. del código procesal el Estado de México.

**"Artículo 2.115.** El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobres los que no se suscito controversia."

Así también, en la contestación, el demandado deberá interponer sus defensas y excepciones según lo dispone el artículo 2.116. del código en cita:

**“ Artículo 2.116.** Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda.”

Dentro de la misma demanda se podrá interponer la reconvencción y la compensación, agregando las copias de traslado para ahora el demandado reconversionista.

**“Artículo 2.118.** El demandado que oponga reconvencción , lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación.”

Para el caso de que el demandado no conteste la demanda en el término concedido se aplicara lo siguiente:

**“Artículo 2.119.** Transcurrido el plazo para contestar la demanda sin haberse realizado, se tendran por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizo personal y directamente al demandado, o su representante, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”

Anteriormente a las reformas de julio de 2002 no se manejaba la etapa de conciliación, misma que ahora se maneja en los siguiente términos:

" **Artículo 2.121.** En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a la partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.

## **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Antes de proceder al estudio del ofrecimiento de pruebas, realizaremos una breve síntesis referente a la prueba.

La doctrina de la prueba gira en torno al verbo probar y al sustantivo prueba; como verbo comprende las obligaciones de las partes y las facultades del Juez; y como sustantivo, versa sobre los medios que dentro del sistema seguido por una legislación, se pueden emplear para llevar el convencimiento en el ánimo del juzgador.

La prueba es un elemento esencial del juicio, tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del derecho invocado. Así mismo, al concepto de prueba le corresponde el concepto de contraprueba; toda vez que un litigante ofrece determinados elementos de convicción para demostrar algún hecho concreto, la otra parte ofrece otros medios de prueba para demostrar lo contrario y así destruir, lo afirmando y sostenido por la contraparte.

Ahora bien, contestada que fuere la demanda y realizada la audiencia de conciliación y si esta no surtió efectos, el juez mandará

abrir el juicio a prueba en un término de 5 días comunes para ambas partes. Asimismo de las pruebas ofrecidas por las partes se abrirá cuaderno por separado de cada parte, mismo que serán agregados posteriormente a autos. artículos 2.126., 2.128. del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de México.

## **ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

El Juez admitirá las pruebas que conforme a derecho procedan y señalará día y hora para su desahogo dentro del segundo periodo concedido mayor de quince días. Lo anterior a los dispuesto por el artículo 2.126. del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de México.

Respecto de las pruebas que se pueden ofrecer de acuerdo a la ley procesal tenemos las siguientes:

1. Confesional
2. Documentales Públicas y Privadas
3. Pericial
4. Inspección Judicial
5. Testimonial
6. De los elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología.
7. De las Presunciones.

En lo referente a las pruebas, hemos de establecer en que consiste la preconstitución de la prueba por lo que Ovalle Favela establece lo



siguiente: " preconstitución consiste en producirla o desahogarla antes del proceso; existen pruebas como las documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que no necesita preparación, pero para efectos de que el medio ofrecido pueda tener efectos probatorios eficaces, se deberá desahogar con citación de la parte contraria, con objeto de respetar el principio de igualdad de las partes, si esto se viola, la prueba que se hubiere desahogado sin la debida citación de la parte contraria no tendrá ninguna eficacia en el juicio."

## **ALEGATOS**

La ultima fase del procedimiento que es la preclusiva implica que las partes reafirmen sus posiciones, en vista a lo que ellas mismas consideran que han llegado a confirmar, en la etapa probatoria.

Esta Etapa consiste en el periodo de alegatos. Se puede decir que los alegatos, son la exposición de los razonamientos que las partes proponen al tribunal, a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos.

Las conclusiones de alegatos de cada una de las partes tratan de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos y desahogados; también en ellos se tratará de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

Al respecto el artículo 2.141 del código procesal de la entidad establece:

**“ Artículo 2.141.** Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.”

En cuanto a la valoración de las pruebas el Juez goza de la más amplia libertad para realizar el análisis de las pruebas rendidas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, Lo realizara tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, explicara detalladamente los fundamentos de su valoración y de su decisión. Artículo 1.359.

## **SENTENCIA**

En lo que respecta en este punto, hemos de manifestar que citar para sentencia, es indicar que ha terminado la fase preclusiva y que se pasa a la del juicio.

Una vez concluida la fase probatoria en general; procederán las consecuencias procesales de la citación para sentencia, son las de señalar que terminan, precluyen, varios derechos procesales al cerrarse la fase probatoria, ya no se puede seguir postulando, ni probando, ni alegando; las etapas para hacerlo han quedado descritas; las partes dieron lo que tenían que dar y ahora les corresponde recibir, porque en la primera etapa; las partes dan y el Tribunal recibe; y en la segunda

etapa, o sea, la del juicio el tribunal da y las partes reciben; lo que reciben es nada más que la sentencia, la decisión de su litigio; una primera consecuencia es la de que las partes ya no pueden ni afirmar, ni alegar nada, por que ya pasaron las oportunidades que tuvieron para hacerlo.

Al respecto el artículo 2.143. establece " Concluido el plazo para alegar se dictara sentencia."

En lo referente a la acción criminal que se derive de un juicio civil quedo de la siguiente manera:

## CAPITULO VI

### DE LA DENUNCIA DE HECHOS DELICTUOSOS.

Artículo 1.139. Cando en un negocio judicial se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, el Juez de los autos los pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para los efectos conducentes.

Artículo 1.140. Solo cuando el Ministerio Público ejercite acción penal, y los hechos son de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en la resolución civil, el Ministerio Público pedirá y el Juez podrá ordenar que se suspenda el procedimiento hasta que los resuelva el asunto penal.